

313
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

LA TRAMITACION DE LA SUSPENSION EN EL
AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS DE CIRCUITO

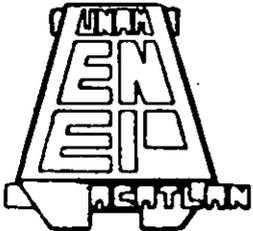
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JULIO CESAR SANCHEZ ROSALES

Asesor: Lic. Juan Antonio Diez Quintana



TESIS CON
FALTA DE CRICEN

Acatlán, Edo. de Méx.

260643
1998



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A MIS PADRES: Concepción y Refugio.
Quienes me enseñaron a afrontar las
adversidades de la vida, haciéndome
conocer mi propia fuerza.

A MIS HERMANOS: José Luis, Ramón,
Roberto, Ignacio y Hugo.
A quienes pido perdón por no haber
sido el hermano que ellos esperaban.

A ROSALBA:
Porque ha creído en mi, aún
cuando yo no creía.

A MIS GRANDES MAESTROS:
Que me enseñaron a leer, a escribir, a
comprender, a expresarme y finalmente
porque me enseñaron la belleza de una
hermosa profesión. Y en especial al Maestro
Juan Antonio Diez Quintana quien me enseñó
a comprender que la práctica y la capacidad
son una excelente combinación en el mundo
del derecho.

A MIS AMIGOS:
Que en todo momento han estado conmigo y
que me han aceptado tal como soy.

LA TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO ANTE LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

CAPÍTULO I:

ANTECEDENTES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.....	1
a) En Roma.....	1
b) En España.....	3
c) En Inglaterra.....	6
d) En Estados Unidos de Norteamérica.....	8
e) En Francia.....	10
f) En México.....	12

CAPÍTULO II:

EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	22
a) Concepto de Juicio de Amparo.....	23
b) Objeto del Juicio de Amparo.....	24
1.- Control Constitucional.....	24
2.- Control Legalidad.....	25
c) Partes en el Juicio de Amparo.....	26
1.- El Quejoso.....	27
2.- La Autoridad Responsable.....	29
3.- El Tercero Perjudicado.....	32
4.- El Ministerio Público Federal.....	33
d) Tipos de Amparo.....	34
e) El Amparo Directo.....	36
f) Requisitos de la Demanda de Amparo Directo.....	49
g) El Informe Justificado.....	51
h) La Sentencia en el Juicio de Amparo Directo.....	52

CAPÍTULO III:

NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	59
a) Concepto de Acto Reclamado.....	59
b) Concepto de Suspensión.....	60
c) Objeto de la Suspensión.....	63
d) Requisitos de la Suspensión.....	64
e) Garantías y Contragarantías.....	68
f) Tipos de Suspensión:.....	71
1.- Suspensión de Plano u Oficio.....	71
2.- Suspensión Definitiva.....	72

CAPÍTULO IV:

LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	76
a) La Suspensión del Acto Reclamado en la Legislación Mexicana.....	76
b) Competencia para conocer de la suspensión en Amparo Directo.....	81
c) Teorías Históricas y Jurídicas que abordan los Principios "de Igualdad de las Partes" e "Imparcialidad del Juzgador".....	82
d) La Necesidad de Tramitar la Suspensión en Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito..	90
1.- Para que se respeten en el Juicio de Amparo Directo los principios de "igualdad de las partes" y de "imparcialidad del Juzgador".....	92
2.- Para que el Tribunal Colegiado de Circuito	

conozca tanto del Amparo, como de la Suspensión, por ser Actos Íntimamente Vinculados.....	95
3.- Proyecto para establecer la tramitación de la Suspensión en Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.....	96
4.- La Reconsideración como un Nuevo Recurso contra la Decisión del Tribunal Colegiado de Circuito que Conceda o Niegue la Suspensión.....	98
CONCLUSIONES GENERALES.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	104

INTRODUCCIÓN

Intentar escribir la introducción para una tesis, resulta una tarea tan ardua como complicada; es por esta razón que el suscrito, en un esfuerzo inicial, pretende dar a conocer su postura sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado en el Juicio de Amparo Directo. Lo curioso y contradictorio de esta situación jurídica consiste, en que la misma autoridad responsable es quien se encarga de decidir si concede o niega dicha providencia cautelar, convirtiéndose en juez y parte dentro del Juicio Constitucional; por lo que el sustentante ha insertado en este libro de tesis, la postura de que sea el Tribunal Colegiado de Circuito, donde se tramite y ventile la suspensión de la ejecución del acto reclamado.

Dentro de su estructura, el presente trabajo tiene por objeto, colocar a la autoridad responsable en situación idéntica con las demás partes, ante el Tribunal Colegiado de Circuito y evitar que la misma, resuelva con parcialidad la suspensión ante dicho tribunal federal y crear un nuevo recurso denominado "de reconsideración", contra la decisión del Tribunal multicitado, que conceda o niegue la suspensión de la ejecución del acto reclamado.

Debo apuntar que la perspectiva antes señalada, no altera el objeto de la suspensión, en virtud de que se sigue manteniendo viva la materia del juicio, o sea, el acto reclamado, evitando que llegue a consumarse de modo irreparable, en perjuicio del quejoso y sea necesario decretar el sobreseimiento del amparo.

Debo expresar, para finalizar esta introducción, mi agradecimiento a todos mis maestros de carrera por la inestimable enseñanza que me brindaron.

JULIO CÉSAR SÁNCHEZ ROSALES.

CAPÍTULO I:

ANTECEDENTES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Para conocer la formación del Juicio de Amparo a partir de sus antecedentes históricos, es necesario partir de sus orígenes más profundos y generales; como es sabido, son abundantes las diferentes figuras y procesos que han tenido por objeto, proteger o tutelar los derechos de una persona frente a alguna autoridad en el devenir histórico; dichas figuras y procesos sirvieron de influencia a nuestro Juicio de Garantías. Por lo que se hace necesario cubrir una muestra de las distintas regiones en que se desarrollaron, mediante un estudio dividido en cinco etapas a saber:

a) En Roma.

Dentro de los antecedentes romanos del amparo, se encuentra la institución de "*Homine Libero Exhibendo*", como un interdicto establecido por el pretor, para proteger la libertad de las personas que eran, por su condición, libres.¹

Dicho interdicto procedía cuando los particulares privaban de su libertad a un hombre libre, poniéndolo en prisión, sin debida razón y más aún, de una manera arbitraria. El procedimiento era sumarísimo y tenía como finalidad, restituir en el goce de sus derechos a la persona detenida.

¹ cfr. Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo, págs. 47, 48 y 49.

Cabe señalar que esta figura de Derecho Romano, puede considerarse como una institución defensora de la libertad individual, dentro del Derecho Romano Privado, pero no como un verdadero antecedente del Juicio de Amparo; porque esta acción estaba encaminada en contra del particular que ejecutaba un acto privativo de la libertad personal, y no contra actos de una autoridad; sin embargo, debe tomarse en consideración que el propio juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana, consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas.

Otro antecedente del juicio de amparo que debe ser estudiado y considerado, es la figura denominada "*Intercessio*",² dado que, era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, carecía de eficacia anulatoria del acto y solamente impedía o paralizaba sus efectos o ejecución.

Cabe señalar que la *Intercessio*, se concedía al ciudadano perjudicado por un mandato de los magistrados, a través del tribuno de la plebe, el cual presionaba a las autoridades de donde emanaba el acto o decisión para que lo revocaran, valiéndose sobre todo, de los plebiscitos.

Esta institución romana tiene características tan semejantes a las del amparo, en cuanto: al objeto o materia de la queja; existencia del agraviado; autoridad responsable; término para interponer el juicio; casos de improcedencia y suplencia de la queja deficiente. Sin embargo, debe considerarse que, el juicio de amparo tiene como finalidad esencial la invalidación del acto

² *ibid.* pág. 46.

de autoridad impugnado, en caso de que sea contrario a la constitución y principalmente, por violar alguna garantía del gobernado.

b) En España.

Lo que aquí expongo de la historia del amparo en España es apenas, un mínimo resumen de lo que los tratadistas de la materia han desarrollado en sus libros y de ninguna manera estas líneas sustituyen la lectura de esos materiales, simplemente se trata de señalar las leyes españolas que constituyeron un antecedente histórico de nuestro juicio constitucional.

En el Siglo XVIII apareció en Aragón "la Unión", asociación de nobles aragoneses, villas y ciudades que obligaron en 1238 al Rey Pedro III a concederles una serie de privilegios y la promesa de que respetarían las leyes relativas a los derechos y garantías del vasallo, para tal efecto se creó la famosa Institución del "Justicia Mayor de Aragón", con la finalidad de amparar a los súbditos.

El Justicia "Mayor de Aragón" era el funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo.³

Bajo el reinado de Pedro III, surgió la figura jurídica del "Privilegio General",⁴ con la categoría de fuero, en él se reconocían a los súbditos del soberano determinados derechos subjetivos, que pueden compararse con las garantías individuales

³ ibid, pág. 57.

⁴ cfr. Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo, t. I, pág. 59.

de las modernas constituciones políticas. Además dicho Privilegio General, instituyó varios modelos procesales, en virtud de los cuales, el ciudadano podía hacer que se le respetaran, ante la autoridad, las garantías de libertad y de seguridad jurídica, los cuales reciben el nombre de procesos forales⁵ y que a continuación se detallan:

A) PROCESO FORAL LLAMADO DE APREHENSIÓN.- Consistía en el secuestro de bienes inmuebles, efectuado por el Justicia Mayor o la Real Audiencia, hasta que se decidiera a quién de las partes en conflicto, correspondía verdaderamente la posesión y la propiedad de los mismos.

B) PROCESO FORAL LLAMADO DE INVENTARIO.- Consistía en el secuestro de bienes muebles y documentos por el simple hecho de que el peticionario argumentara fuerza y opresión, sin necesidad de acreditar su derecho, por lo que el Justicia Mayor decretaba que dichos muebles o documentos quedaran en poder de quien los detentaba y, una vez inventariados se otorgaban fianzas y se guardaban hasta en tanto, se decidiera el litigio sustentado entre las partes.

C) PROCESO FORAL LLAMADO DE MANIFESTACIÓN DE LAS PERSONAS.- Consistía en que, si algún individuo había sido preso sin hallarse en flagrante delito; o sin instancia de parte legítima; o contra leyes o fuero; o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, si examinado el proceso, éste debía seguirse, el reo era custodiado en la cárcel de los manifestados, al amparo del Justicia Mayor.

⁵ cfr. Raúl Chávez Castillo. Juicio de Amparo, cap. II.

D) PROCESO FORAL LLAMADO DE FIRMA O JURISFIRMA.- Consistía en una orden de inhibición que se obtenía del Justicia Mayor, el cual podía avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, siempre y cuando se otorgara una fianza, a efecto de que se garantizara la legalidad del proceso, la audiencia al juicio y el cumplimiento de la sentencia. Dicho proceso procedía contra actos de jueces, oficiales y particulares a efecto de que no se llegase a perturbar a las personas o a sus bienes.

RECURSO DE FUERZA. Los recursos de fuerza existieron en España desde el Siglo XIV y consistían en una queja interpuesta por el vasallo ante el rey o ante sus jueces reales, contra el juez eclesiástico que hubiera cometido en su contra una injusticia notoria.

Los recursos de fuerza eran procedentes:⁶

A) Cuando los jueces eclesiásticos conocían de juicios que correspondían a los jueces civiles (recurso en conocer).

B) Cuando las resoluciones de los jueces eclesiásticos violaban las reglas del procedimiento (recurso en el modo de proceder).

C) Cuando los jueces eclesiásticos negaban un recurso de apelación.

⁶ cfr. Martha Chávez Padrón. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Mexicano, cap. I.

c) En Inglaterra.

Las acciones humanas de carácter jurídico y que constituyen un antecedente del juicio de amparo, realizadas por Inglaterra, en el tiempo y el espacio, han enriquecido en forma por demás espectacular a nuestro juicio constitucional, tanto en su origen y crecimiento; sin embargo, el estudio de este apartado deberá ser por necesidad breve, pues un estudio mayor realmente pertenece a tratados superiores.

El "*Common Law*" o Derecho Común, se desarrolló en Inglaterra y se fundamentaba básicamente en los principios de seguridad jurídica personal y de propiedad, los cuales eran considerados como derechos individuales públicos, oponibles a actos de autoridad del rey, y por ende, a actos de autoridades, que se realizaban en perjuicio de los súbditos.⁷

El Derecho Común, se dio en virtud de las resoluciones que emitían los tribunales, mismas que constituían precedentes obligatorios para resolver asuntos posteriores análogos, es decir, se implantaban normas de carácter consuetudinario para poder juzgar.

LA CARTA MAGNA (MAGNA CHARTA)

En el año de 1215, el Rey Juan Sin Tierra, expidió, por presión de los Barones, la Carta Magna, que contenía gran diversidad de garantías concedidas en favor de la Iglesia, de los Barones y de la comunidad en general; dicho estatuto en su artículo 46, contiene la garantía tendiente a que ningún hombre libre puede ser arrestado, expulsado o privado de sus

⁷ cfr. Burgoa Orihuela. op. cit. pág. 63 y 64.

propiedades, sino mediante juicio de sus pares y conforme a la Ley de la Tierra.⁸

PETICIÓN DE DERECHOS (*PETICION OF RIGHTS*).

En el año de 1827 el parlamento inglés, exigió al Rey Carlos I, que expidiera un documento en el que se consolidaran los derechos públicos establecidos en el artículo 46 de la Carta Magna. Además, dicho artículo se amplió en el sentido de que los ciudadanos tenían derecho para solicitar al soberano la aplicación de la ley, en los casos concretos.⁹

EL HABEAS CORPUS (*WRIT OF HABEAS CORPUS*).

Tiene su origen en el acta de 1679, y constituye un avance en la garantía de libertad personal de los ingleses, cabe señalar que el parlamento, representantes del pueblo, minimizó una vez más el poder de la corona y creó esta institución en virtud de la resolución del caso Hapden. Según dicha ley, el conocimiento del habeas corpus correspondía a todos los jueces del rey, pero posteriormente se dio competencia exclusiva a los tribunales denominados *King's Bench*, que mediante una orden, obligaban a la autoridad que llevaba a cabo una detención a presentar al detenido ante dicho tribunal, mientras se examinaba la legalidad de la orden de aprehensión ejecutada y la legalidad de la causa.

El "*Writ of Habeas Corpus*", procedía contra detenciones ordenadas por el rey o contra cualquier autoridad, inclusive contra aquellas detenciones efectuadas por los particulares.¹⁰

⁸ cfr. Humberto Briseño Sierra. El Control Constitucional de Amparo, caps. 10-15.

⁹ cfr. Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo, págs. 46-48.

¹⁰ cfr. Juan Antonio Diez Quintana. 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo, págs. II, III y IV.

LA DECLARACIÓN DE DERECHOS (BILL OF RIGHTS).

Se refiere al estatuto establecido en el año de 1689, en el que se consideraba a la libertad y a la propiedad como los derechos más sagrados de los ingleses; porque se declara la ilegalidad de muchas actuaciones de la corona; prohíbe la suspensión y la dispensa de las leyes, los juicios por comisión, las multas y fianzas excesivas, el mantenimiento del ejército en tiempo de paz; prohíbe la imposición de contribuciones sin permiso del parlamento; se reconoce el derecho de petición al rey, la portación de armas, la libertad de tribuna en el parlamento y la libertad en la elección de los comunes.¹¹

d) En Estados Unidos de Norteamérica

He decidido analizar a este país, porque considero que su historia jurídica es de gran similitud con la historia jurídica de Inglaterra y análoga a nuestro juicio de amparo.

Los Estados Unidos de Norteamérica,¹² heredaron la tradición jurídica de los ingleses, adaptándola a su realidad, estableciendo un sistema no basado completamente en la realidad, sino que lo combinaron con un conjunto de normas escritas, para facilitar su aplicación en casos concretos. En los Estados Unidos de Norteamérica, el control constitucional de los actos de autoridad que violan las garantías de los individuos, no se da mediante un juicio autónomo *sui generis*, como sucede con nuestro amparo, sino que se da mediante procedimientos en forma de recurso, siendo los principales los siguientes:

¹¹ cfr. Alfonso Noriega. op. cit., págs. 65-68.

¹² cfr. Burgoa Oriuela. op. cit. cap. I.

A) El *Writ of Habeas Corpus*, su conocimiento corresponde a los Tribunales Locales de los Estados y a los Tribunales Federales cuando las autoridades contra las que se promueve tienen el carácter de federales, su finalidad es la de proteger la libertad personal de los individuos contra las aprehensiones arbitrarias; asimismo se puede examinar la validez o invalidez de la custodia que se ejerce sobre un infante, o acaso la legalidad de una deportación o el internamiento de una persona en una institución de salud.

B) El *Writ of Certiorari*, es el recurso por medio del cual el agraviado pide al superior de la autoridad, que cometió la violación, que revise sus actos cuando considera que se aplicó una ley secundaria por encima de la constitución, leyes federales o tratados internacionales. Este recurso puede llegar a ser del conocimiento de la Corte Suprema Federal, una vez que se haya agotado el recurso ante el superior jerárquico de la autoridad responsable.

C) El *Writ of Error*, este recurso funcionó hasta el año de 1928, funcionaba contra las sentencias de un juez en las que no se hubieran aplicado las disposiciones supremas frente a las leyes secundarias.

Procedía contra sentencias o actos de autoridad que hubieren incurrido en falta de aplicación de la ley suprema.

D) El *Writ of Mandamus*, es el procedimiento por medio del cual el agraviado obtiene una orden de la Suprema Corte, dirigida contra cualquier autoridad o funcionario para que ejecute el acto o actos que legalmente le corresponden llevar a cabo, siendo procedente cuando la autoridad se niega a ejecutar un acto a que

está obligada. La orden puede estar fundamentada tanto en leyes locales, federales, en la Constitución Federal o Constituciones Locales.

E) El *Writ of Injunction*, este procedimiento tiene por objeto que la orden que emite la Suprema Corte sea acatada por un particular o autoridad para que deje de ejecutar el acto o ley que reclama el agraviado.

e) En Francia.

Los antecedentes del Juicio de Amparo en Francia,¹³ se estudian no precisamente por una simple curiosidad histórica, sino como antecedentes obligados que sirven para explicar e interpretar lo complejo del Juicio Constitucional Mexicano. De tal manera trato de exponer su esencia en la forma más completa posible, pero procurando que no se pierda su claridad.

SENADO CONSERVADOR FRANCÉS

El jurisconsulto francés Siéyes, presentó un proyecto de ley, en el cual se establecía un jurado político cuyas funciones eran, principalmente mantener el control constitucional y el respeto a los derechos del hombre declarados en la Revolución Francesa de 1789. Se podía acudir ante él, por vía de queja, denunciando los atentados cometidos por las autoridades contra esos derechos. Si bien el proyecto no se elevó a la categoría de ley, más tarde fue ratificado por Napoleón I en la Constitución del 13 de diciembre de 1799, y se creó por primera vez en la historia de ese país, un organismo público para velar por el respeto de los derechos públicos subjetivos de los ciudadanos

¹³ Ibid.

franceses, denominado senado conservador, el cual estaba compuesto de ochenta miembros inamovibles, entre los cuales se encontraba el jurisconsulto francés Siéyes.

El senado conservador tenía como función primordial estudiar y decidir todas las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad se sometiesen a su consideración, sus facultades se ampliaron al extremo de poder anular las sentencias de los tribunales que estimaran atentatorias para la seguridad del Estado, disolver el cuerpo legislativo y designar a los cónsules.

En el Senado Conservador funcionaba la comisión encargada de tutelar la libertad individual, la que entre otras facultades, tenía la de ordenar que la autoridad que hubiera detenido a una persona más de diez días, la pusiera a disposición del juez competente, so pena de que transcurrido dicho término sin que se cumpliera, se convocaba al senado para que determinara la arbitrariedad de la aprehensión, sometiendo la causa a la consideración de la Alta Corte de Justicia. Asimismo, funcionó la Comisión Senatorial de la Libertad de Imprenta, la cual estaba encargada de conocer de los asuntos relativos a las quejas promovidas por los impresores, contra actos de las autoridades que prohibían la impresión y publicación de determinadas obras.

Cuando terminó el imperio de Napoleón, el senado de que se trata perdió las funciones que tenía y solamente conservó las funciones de naturaleza legislativa en la Constitución de 1814; pero la idea primitiva de atribuirle el control de la constitucionalidad, apareció de nuevo en la Constitución de 1852; a este respecto, dice el jurisconsulto Ignacio Burgoa: "El papel del senado francés en la mencionada constitución, consistía en examinar las leyes que se dictaran antes de que entrasen en

vigor, con el fin de constatar si adolecía del vicio de inconstitucionalidad".

RECURSO DE EXCESO DE PODER.

Cabe señalar que en Francia, también existió el recurso denominado "De Exceso de Poder", el cual se promovía ante el órgano contencioso administrativo, llamado Consejo de Estado, el cual estaba encargado de velar por la legalidad de los actos de los Órganos de la Administración Pública del Estado Francés, emitiendo resoluciones con efectos *erga omnes*.

RECURSO DE CASACIÓN.

Dicho recurso constituye un antecedente del Juicio de Amparo, y tenía como finalidad anular los fallos definitivos, dictados en asuntos de carácter civil o penal, por errores o violaciones cometidos en la propia sentencia u ocurridos dentro de la secuela procesal.¹⁴

f) En México.

Lo menos que se le puede pedir a un profesional del derecho es, saber cuál ha sido el proceso de formación de nuestro Juicio de Amparo a través de su historia, y a efecto de comparar cómo se ha ido gestando esta singular figura jurídica; es necesario contemplar el estudio histórico que han vertido en sus diferentes obras los autores de la materia, los cuales han preparado el camino para comprender adecuadamente el control que ejerce el Juicio de Garantías, respecto de los actos de autoridad que

¹⁴ cfr. Chávez Castillo. *op. cit.*, pág. 15.

violan las garantías individuales de las personas físicas, morales privadas y morales oficiales.

ÉPOCA PREHISPÁNICA.

En esta época, según la mayoría de los autores del Juicio de Amparo; no se encuentra prácticamente ningún antecedente de este Juicio, ya que en la época precolombina los pueblos que habitaron el territorio que comprende la República Mexicana no contemplaron ninguna forma jurídica para tutelar las garantías individuales, ni ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito que indique un antecedente de las denominadas garantías individuales que se consagraron en diversas modalidades, en casi todas las constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la Independencia.¹⁵

ÉPOCA COLONIAL.

En la Época de la Colonia, el Derecho Positivo que regía en la Nueva España se encontraba establecido en las Leyes de Indias, las cuales surgieron debido a algunas prácticas sociales indígenas; pero mezcladas con el Derecho Español, de carácter ius naturalista, basados en principios morales y religiosos, esta época está caracterizada por la centralización de la justicia, pues se concentraban las audiencias en la jurisdicción de México y Guadalajara, quedando como instancia final el Consejo de Indias.¹⁶ Los recursos que ante dicho tribunal se podían ejercer eran el de Fuerza y el de Injusticia Notoria.

¹⁵ Burgoa Orihuela. *op. cit.*, pág. 93.

¹⁶ Andrés Lira González. *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, antecedentes Novohispánicos del Juicio de Amparo*, pág. 35.

Dentro de la Época Colonial existió una figura que el Licenciado Andrés Lira González, autor en la materia, define como el Amparo Colonial; y lo define de la siguiente manera "es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes que realizan actos injustos, de acuerdo, con el ordenamiento jurídico existente y conforme al cual, una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente o indirectamente como Presidente de la Real Audiencia de México de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo de la violación de sus derechos violados, y sólo con el fin de protegerlo de la violación".

Es posible afirmar que los mandamientos de amparo que dictaba el virrey en esa época, tenían por objeto salvaguardar los derechos de los súbditos cuando se veían atacados ya sea por autoridades o particulares. Cabe aclarar que este tipo de mandamiento era básicamente para hacer respetar los bienes y derechos de las personas, mas no determina las garantías de cada individuo.

LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

(22 DE OCTUBRE DE 1814)

La Constitución de Apatzingán fue el primer ordenamiento constitucional en el México Independiente. El congreso que se reunió en Apatzingán redactó y aprobó el decreto constitucional, que para efecto de fuente o antecedente del amparo es nulo porque en ningún momento estuvo vigente.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

El Congreso se reunió para elaborar una nueva constitución en 1824, esta constitución a diferencia de la anterior, si estuvo vigente, establecía algunas garantías, pero no establecía un mecanismo que las tutelara. Sin embargo, en su artículo 137, fracción V, párrafo sexto, estipulaba lo siguiente:

"Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes: V.- Conocer: sexto ...de las infracciones a la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley."¹⁷

Pero no fue más que una mera declaración romántica pues, los diversos autores de la materia coinciden, en que la falta de una ley reglamentaria del artículo citado, ocasionó que la finalidad del contenido del artículo en comento cayera en letra muerta.

CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836

Esta constitución también se denominaba Siete Leyes Constitucionales, promulgada en la ciudad de México, el 29 de diciembre de 1836, en ella se establece un cuarto poder denominado Supremo Poder Conservador, compuesto por cinco miembros, cuyas facultades se encontraban estipuladas en el artículo segundo de las Siete Leyes; este cuarto poder tenía encomendado el control constitucional, el cual ejercía a instancia de alguno de los demás poderes, y tenía por objeto declarar la nulidad de leyes, decretos y actos en general contrarios a la constitución.

¹⁷ Chávez Castillo. op. cit., pág. 21.

CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.

Manuel Crecencio Rejón, brillante jurista mexicano, originario de Balonchenticul, Distrito de Campeche, que pertenecía entonces al Estado de Yucatán, fue autor de la Constitución Yucateca de 1840¹⁸ y en ella incluyó los artículos 53, 63 y 64 que fundamentalmente disponen que: "Corresponde a este tribunal reunido, (Suprema Corte de Justicia del Estado):

"I.- Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstos o la Constitución hubiesen sido violadas."

El artículo 63 dispone que: "Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que le pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados."

El Artículo 64 previene: "De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se le reclama y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías."

¹⁸ La Constitución Yucateca estuvo vigente a partir del día 16 de mayo de 1841. Burgoa Orihuela. op. cit. pág. 115.

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1842

Don Mariano Otero fue el principal autor del proyecto de la Constitución de 1842, el cual daba competencia a la Suprema Corte para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra los actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales. De lo anterior se desprende que las únicas autoridades que podían señalarse como responsables podían ser el Ejecutivo y el Legislativo Locales, sin que pudiese ser objeto de control constitucional el poder judicial local y los tres poderes federales. Don Mariano Otero hacía especial referencia a las garantías individuales, mientras que Don Manuel Crescencio Rejón hacía extensivo el amparo a toda la Constitución.

PROYECTO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL AÑO DE 1846.

Fue formulado por la mayoría de los diputados del Distrito Federal, entre los cuales figuraba Don Manuel Crescencio Rejón. Se propuso en el proyecto que se les diera facultades a los jueces de primera instancia para amparar a las personas que acudieran a ellos en demanda de protección por las violaciones cometidas en contra de los mencionados derechos constitucionales; y se daba competencia a los superiores jerárquicos de dichos jueces para proteger debidamente a los agraviados, en caso de que en primera instancia, no lo hubiesen obtenido. Además de que era de gran relevancia la obligación que tenían las autoridades para hacer cumplir y ejecutar las sentencias de amparo.

ACTA DE REFORMAS DE 1847.

Mediante ella se dio vigencia a la constitución de 1824, pero modificada en los puntos que eran necesarios, por la consecuente evolución histórica sufrida por la nación mexicana.

En su artículo 5° es claro el propósito de establecer un sistema jurídico protector de las garantías individuales, de acuerdo con las ideas progresistas de Don Mariano Otero. Los historiadores del Juicio de Amparo subrayan la importancia del voto particular formulado en ocasión del Acta de Reformas por don Mariano Otero el 5 de abril de 1847. En tal acto, Don Mariano Otero propuso que se dieran facultades al Poder legislativo para mantener el debido equilibrio entre la Federación y los Estados, con el fin de que se mantuviera en vigor el sistema federal basado en la Constitución; pero además pedía, entre otras cosas:

1° Que el Poder Judicial fuese el órgano que tuviera a su cargo la protección y tutela de las garantías individuales otorgadas en la ley fundamental;

2° Que se diera a dicho poder la independendencia necesaria y el prestigio indispensable para que realizara su labor.

3° Que se diera a los jueces la facultad de no aplicar las leyes que estuvieren en contra de la Constitución Federal.

Además, propuso su famosa fórmula Otero, que estuvo vigente en la Constitución de 1857 y en la de 1917. En la primera de las constituciones citadas el artículo 25 disponía que: "Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare."

CONSTITUCIÓN DE 1857.

Como se sabe, fue la que estableció el Juicio de Amparo como medio protector, no sólo de las garantías individuales, sino también del mantenimiento del sistema federal, encomendando al Poder Judicial ambas obligaciones.

En la comisión que tuvo a su cargo proponer la manera de efectuar ese control figuraba el jurisconsulto Ponciano Arriaga, y en el dictamen respectivo se propuso que desapareciese el control legislativo establecido por el Acta de Reformas del 47, y sólo subsistiera el judicial.

En la comisión se consideraba la posibilidad de que el Juicio de Amparo se tramitara y resolviera por un jurado popular, y que la violación a las garantías individuales pudiese ser denunciada por cualquier persona, pero don Ignacio Ramírez refutó con vehemencia el proyecto de la comisión, afirmando que el único remedio para lograr el mantenimiento del orden constitucional no es otro que la opinión pública.

No obstante que el Congreso aprobó el mencionado proyecto en el punto relativo a que un jurado popular, compuesto de vecinos del lugar donde se cometiera la infracción constitucional, sería competente para conocer de ella; pero al pasar en limpio el texto definitivo el encargado de dicha labor dolosamente suprimió este error, salvando con ello a este importante juicio, pues sería una labor demasiado difícil para un grupo de ciudadanos entender la complejidad que reviste nuestro Juicio de Amparo.

EL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

La Constitución mexicana vigente fue promulgada en la ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el primero de mayo siguiente. Su antecedente fue el movimiento político-social surgido en nuestro país en el año de 1910.

Don Venustiano Carranza, que era el primer jefe del Ejército Constitucionalista, expidió la convocatoria para la integración del Congreso Constituyente que, a partir del primero de diciembre de 1916, comenzó sus reuniones con tal carácter en la ciudad de Querétaro. 214 diputados propietarios, electos mediante el sistema previsto en la Constitución de 1857, para la integración de la Cámara de Diputados, conformaron este Congreso.

La Constitución está compuesta por 136 artículos, y como en la mayoría de las constituciones existe una parte dogmática y una parte orgánica; la parte dogmática, es aquella en la que establecen las garantías individuales de los gobernados y comprende los primeros 28 artículos de la Constitución.

Los principios esenciales de nuestra Constitución son los siguientes: las garantías individuales, el principio de soberanía, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo, la supremacía del Estado frente al clero y la existencia del juicio de Amparo como medio del control de la constitucionalidad.

La Constitución mexicana de 1917 fue la primer constitución en el mundo en establecer en la máxima disposición jurídica, las garantías de los gobernados.

El Juicio de Amparo se encuentra previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución, como medio de control de la misma. Los Tribunales de la Federación son los encargados de ventilar el Juicio de Amparo, el cual siempre se tramita a instancia del quejoso y la sentencia que se obtiene produce efectos relativos con respecto al agraviado, sin poder hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto que motivó el juicio de garantías.

La procedencia del juicio de Amparo se encuentra en el artículo 103 Constitucional en sus tres fracciones; y su tramitación se precisa en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO II:

EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO:

El Juicio de Amparo tiene por objeto proteger al hombre frente a los actos de autoridad que lesionen sus garantías individuales, las cuales se encuentran consagradas en el Capítulo I de nuestra Carta Magna, denominado "De las garantías individuales". Este juicio es de gran importancia en razón de su amplitud protectora y de su eficacia jurídica.

Esta institución jurídica de origen nacional, como ya se indicó, es de gran amplitud y complejidad; principalmente porque existe tanto el amparo directo como el indirecto; el primero procede básicamente contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que le ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y el segundo procede contra aquellos autos o resoluciones emitidos antes, durante o después de concluido el juicio; sin embargo, en el presente capítulo se estudiará básicamente al Juicio de Amparo Directo.

Así tenemos que, en términos generales, el Juicio de Amparo Directo se tramita en una sola instancia, y comúnmente, ante los Tribunales Colegiados de Circuito; procede contra las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que le pongan fin al juicio. El hecho de que el amparo directo se tramite en una sola instancia, no es absoluto porque existe una excepción prevista en la fracción IX del artículo 107 Constitucional. La demanda de garantías se presenta ante la propia autoridad responsable, y ésta remite el expediente, de donde emana la violación de

garantías, al Tribunal Colegiado que corresponda, remitiendo conjuntamente su informe justificado.

a) Concepto de Juicio de Amparo.

Para ubicarnos en el tema del amparo, se requiere primero, el tener una idea clara acerca del significado de este juicio, de su estructura, de su procedencia y su tramitación. Por ello, en primer lugar, se expone el concepto de esta institución jurídica para poder efectuar su debido estudio.

La complejidad de este juicio ha ocasionado que, los diversos autores en la formulación de sus conceptos, hayan integrado los elementos, principios y procedencia de este juicio; produciendo una gran cantidad de conceptos, de los cuales hemos seleccionado la aportación del Maestro Juan Antonio Diez Quintana, dado que reúne los puntos citados en forma clara y sencilla.

Así tenemos que: "... el Juicio de Amparo es un medio de control Constitucional, por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento, resolverá una controversia que se suscite (artículo 103 Constitucional) por las leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."¹⁹

¹⁹ Diez Quintana. op. cit., pág. 1.

b) Objeto del Juicio de Amparo.

El objeto o fin del Juicio de Amparo es la protección o tutela de ciertas prerrogativas o derechos del hombre. En nuestro derecho, de acuerdo con el artículo 103 Constitucional, el amparo es procedente, esencialmente, contra cualquier ley o acto de autoridad que viole las garantías individuales, es decir, protege a los derechos que la constitución otorga a los habitantes del país frente a la autoridad, derechos que, al estar comprendidos dentro del Pacto Federal, adquieren el rango de constitucionales.

La tutela de la constitución y la protección del gobernado frente al poder público, produce dos objetivos que constituyen la esencia del Juicio Constitucional, siendo éstos: el Control Constitucional y el Control Legalidad.

1.- Control Constitucional:

El artículo 133 Constitucional dispone que: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."²⁰

Tal y como se puede apreciar en el artículo citado, las disposiciones jurídicas de mayor jerarquía, son las que se encuentran contenidas en la Constitución Federal, la cual no se encuentra subordinada a ninguna otra. Ahora bien, para que

²⁰ Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 133.

cualquier otra norma jurídica tenga plena validez debe estar condicionada a su constitucionalidad. Así tenemos que, el control constitucional se aplica en dos vertientes a saber, que son: el control constitucional de las normas jurídicas, y de los actos de autoridad, ambos de vital importancia jurídica, principalmente, para el juicio de amparo.

En tal orden de ideas, es posible afirmar que, el Control Constitucional se refiere a la facultad que contienen los órganos jurisdiccionales, a los cuales la Constitución dota de esos atributos para que toda violación a los derechos contenidos en la Constitución, en favor del individuo, le sean respetados por las autoridades y si al resolverse el amparo se determina en la sentencia que, efectivamente existe una violación por parte de la autoridad, a los derechos del quejoso, se deberá obligar a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el uso y goce de la garantía violada.²¹

El Control Constitucional lo ejerce, principalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque es el órgano encargado de determinar las leyes que son inconstitucionales; y también, lo ejercen los Juzgados de Distrito cuando se someten a su jurisdicción los amparos contra leyes.

2.- Control Legalidad.

Es claro que la esencia del juicio de amparo consiste en tutelar los derechos consagrados en la constitución, respecto de las posibles violaciones por parte de cualquier autoridad, y uno de esos posibles derechos consiste, en la exacta aplicación de la ley al caso concreto, que en vía de amparo es conocido como

²¹ cfr. Díez Quintana. Op. cit., pág. 1.

control legalidad, y se refiere a que los tribunales federales se encargarán de que se aplique exactamente la ley que al caso corresponda.

El control legalidad se ejerce en base a los artículos 14 y 16 Constitucionales, que constituyen la médula de la garantía de seguridad jurídica, la cual implica que, para que una autoridad le cause válidamente a un individuo algún daño o perjuicio en su persona o patrimonio o le ocasione algún acto de molestia, dentro de su esfera jurídica, deberá previamente satisfacer los requisitos y formas que la Constitución y leyes secundarias establecen.²²

Así tenemos que, en el juicio de amparo se ejercen ambos controles, pero perfectamente determinados en cuanto a su aplicación y competencia. De tal suerte que, frente al control constitucional tenemos al control legalidad que es ejercido por los Tribunales Colegiados de Circuito.

c) Partes en el Juicio de Amparo:

El término jurídico de parte se aplica a aquella persona que contiene o disputa con otra u otras en un proceso legal, es decir, son las personas reconocidas por la ley para ejercitar un derecho o que resisten una pretensión que afecta su esfera jurídica.

"En el diccionario razonado de legislación y jurisprudencia de Escriche, se dice que litigante es el que disputa con otro en juicio sobre alguna cosa, ya sea como actor o demandante o como

²² Díez Quintana, op. cit., pág. 3.

reo o demandado y que es parte cualquiera de los litigantes, ya sea el actor o el demandado."²³

Las partes en el juicio de amparo se encuentran determinadas en el artículo 5° de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las cuales son:

1.- El Quejoso:

El quejoso es aquél a quien perjudica la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier acto que sea tildado de inconstitucional.²⁴ Es el titular de la acción constitucional, que puede ser una persona física o moral, a la cual perjudica el acto violatorio de garantías individuales emitido por la autoridad. De tal suerte, que es la persona que inicia el juicio de amparo en nombre propio.

a) El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se haya ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación del representante en el escrito de demanda (Art. 6° de la Ley de Amparo). Como se advierte de la lectura de la norma transcrita, el menor de edad, esté o no emancipado puede ejercitar la acción de amparo, pero no seguir el juicio por todos sus trámites, ya que la prosecución corresponde al representante especial que debe nombrar el juez.

²³ Diccionario Jurídico Mexicano. t. IV. pág. 2331.

²⁴ Arellano García. op. cit., pág. 455.

b) "Las personas morales de derecho privado, tienen por lo general, capacidad para comparecer dentro del juicio de amparo, como quejosas o terceras perjudicadas. Sin embargo, las sociedades extranjeras, por excepción deberán acreditar, ante todo, su existencia en la República Mexicana según ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación."²⁵

c) Las personas morales oficiales pueden comparecer en el juicio de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que señalen las leyes, cuando el acto o ley que se reclame, afecten sus intereses patrimoniales. Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el Estado tiene una doble personalidad, como autoridad, propiamente dicha y como persona moral que es capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones; por lo tanto, está en aptitud de defender sus derechos a través de los medios de defensa y recursos que la propia ley le confiere a cualquier particular.

d) El artículo 19 de la Ley de Amparo, establece que el Presidente de la República puede ser representado en el juicio de amparo por el Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado o por los Jefes de Departamento Administrativo; dependiendo cuál sea el acto reclamado y conforme a la distribución que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y las correlativas leyes orgánicas de las diversas dependencias públicas.

e) Como ha quedado precisado, el quejoso puede ser cualquier persona, incluso un extranjero, el cual puede interponer el juicio de garantías, cuando sus derechos sean violados por

²⁵ Fernando Arilla Bas. El Juicio de Amparo. pág. 60.

autoridades nacionales, para lo cual deberá encontrarse dentro de los supuestos de procedencia del amparo en nuestro país.

Cabe mencionar que pueden coexistir dos o más quejosos en un juicio de amparo, pero cuando la demanda es presentada por dos o más quejosos, entonces deberán designar, de entre los mismos impetrantes, un representante común, que como su nombre lo indica representará los intereses de los quejosos en el juicio de amparo; pero en caso de que no realicen la designación dentro del término concedido para ello por el juez federal, previa prevención que les formule, designará con tal carácter a cualquiera de los interesados. Cabe hacer mención que en caso de que el promovente en el amparo sea un mandatario, no necesita poder especial para tramitarlo, pero sí para desistirse de él; siguiendo este criterio, cuando existe un representante común de los quejosos, éste no puede desistirse a nombre de los demás que intentaron el amparo, pero sí en nombre propio.²⁶

2.- La Autoridad Responsable:

La autoridad responsable es parte en el juicio de amparo y es, a su vez, toda aquella que viole las garantías individuales ya sea dictando, ordenando, ejecutando o tratando de ejecutar el acto reclamado.²⁷

Según la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el término de autoridades comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan

²⁶ cfr. Artículo 14 de la Ley de Amparo.

²⁷ cfr. Arellano García. op. cit., pág. 466.

actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. A efecto de aclarar qué es autoridad para los efectos del amparo me permito citar la siguiente jurisprudencia:

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 5149. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Época: Octava. Tomo: VI-Común (TCC). Tesis: 646. Página: 433

"AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional y el artículo 10., fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública."²⁸

Amparo en revisión 323/88. Máximo González Escobar. 23 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 238/88. Jesús Mario Pineda Aguilar. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 311/90. Ventura Arenas Morales. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 356/93. Francisco González Flores. 31 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.

Recurso de queja 55/93. Trinidad Juan Pérez Zepeda. 29 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.

ORGANISMOS CENTRALIZADOS Y DESCENTRALIZADOS.- "La Administración Pública puede estructurarse centralizada o descentralizadamente.

"La estructura centralizada se caracteriza por una organización del Poder Ejecutivo, de la Federación o de una entidad federativa, en la que se pertenece directamente a ese Poder Ejecutivo, a través de vínculos jerárquicos que le dan

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice de Jurisprudencia. C.D. 1917-1995.

unidad a ese Poder Ejecutivo, como los poderes de nombramiento, de mando, de sanción, de solución de controversias competenciales, de vigilancia, etcétera. Si reclamamos un acto de la Secretaría de Hacienda hacemos una reclamación dirigida a una autoridad responsable centralizada, dado que forma parte del Poder Ejecutivo centralizadamente por darse los diversos vínculos jerárquicos mencionados.

"En la organización descentralizada del poder público se relajan alguno o algunos de los mencionados vínculos de jerarquía pero, el organismo descentralizado forma parte del Poder Ejecutivo y cuando tiene potestad imponible sobre los gobernados, sin requerir el apoyo indispensable de un órgano centralizado es decir, que puede actuar de propia autoridad, procede contra ese organismo descentralizado el amparo."²⁹

Cabe señalar que los mencionados organismos serán autoridades responsables para el efecto del juicio de amparo, siempre que la ley les dé ese carácter, regule su funcionamiento y los faculte a ordenar o ejecutar por sí mismos un acto de autoridad.

La función de la autoridad responsable, como parte en el juicio de amparo, consiste en acreditar ante el tribunal federal que su acto es constitucional; es decir, que su actuación cumple con todos y cada uno de los requisitos dispuestos por la Constitución Federal, para poder emitir, válidamente, el acto de autoridad considerado por el quejoso como violatorio de sus garantías individuales.³⁰

²⁹ Arellano García . op. cit. pág. 476 y 477.

³⁰ Arilla Bas. op. cit., pág. 89.

3.- El Tercero Perjudicado:

El tercero perjudicado es aquella persona física o moral, privada u oficial, que se ve beneficiada con el acto de autoridad; y como en el juicio de amparo el quejoso pretende que dicho acto quede sin efectos, se crea un interés jurídico contrario a los intereses del quejoso.

Podemos afirmar que, por regla general, el tercero perjudicado es la contraparte del quejoso, y por lo tanto, le interesa que subsista el acto reclamado, por lo que espera que se niegue, se declare improcedente o se sobresea el Juicio de Garantías planteado por el quejoso.³¹

Se le denomina tercero perjudicado, porque en los inicios del juicio de amparo no se le reconocía como parte, dado que se consideraba que no tenía interés jurídico, por lo que era común que en la sentencia de amparo se le causara algún perjuicio, de ahí que se le denominara así.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° fracción III incisos a), b) y c) de la Ley de Amparo, tratándose de asuntos penales, administrativos, civiles o laborales se considera que tienen el carácter de terceros perjudicados:

"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña la procedimiento;

³¹ cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo, pág. 26 y 27.

"b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

"c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

El tercero perjudicado debe ser emplazado a juicio. La omisión del emplazamiento origina la revocación de la sentencia, si ya se ha dictado y, en todo caso, la reposición del procedimiento hasta el momento de la omisión. Cabe señalar que el tercero perjudicado puede hacerse representar en juicio, por medio de apoderado legal, en los términos del artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

4.- El Ministerio Público Federal:

Si bien es cierto que conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal, es parte en el juicio de amparo, también lo es, que no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado, sino de parte reguladora del procedimiento,³² pues el artículo 5° fracción IV de la Ley de Amparo dispone que:

"Art. 5° Son partes en el juicio de amparo:
(I-III ...)

³² Ibid., pág. 28 y 29.

"IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita impartición de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."

Sin embargo, a pesar de que la Ley de Amparo le reconoce el carácter de parte, en el desempeño de sus funciones, los agentes del ministerio público, contrariamente a su papel original, retardan la impartición justicia y obstaculizan el desarrollo normal del procedimiento; además de que, su pedimento normalmente no es tomado en cuenta al momento de resolverse el juicio e inclusive en ocasiones ni siquiera es citado en la sentencia de amparo.

d) Tipos de Amparo:

Existen dos tipos de amparo en México, que son el Amparo Indirecto o Biinstancial y el Amparo Directo o también llamado Uniinstancial. El Amparo Indirecto o Biinstancial es de la competencia de los Jueces de Distrito y procede contra aquellas violaciones que se originan en un procedimiento judicial o administrativo, ya sea en el transcurso, fuera o después de concluido éste, e incluso en contra de leyes que se consideren violatorias de garantías individuales, y se denomina indirecto, porque las violaciones que son de su competencia llegan al conocimiento del Juez de Distrito en forma indirecta, pues el

quejoso al interponer su demanda, acredita la existencia del acto reclamado con las pruebas idóneas; asimismo se conoce a este amparo como biinstancial porque contra la sentencia definitiva que emite este órgano es procedente el recurso de revisión.

En cambio, el Juicio de Amparo Directo sólo procede contra las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que le pongan fin al juicio dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser revocados o modificados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados³³, su tramitación está prevista en el Título tercero de la Ley de Amparo que se denomina: "De los Juicios de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito".

En un orden de ideas, el Juicio de Amparo Directo; también, será procedente cuando el acto reclamado sea contrario a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa. Asimismo, contra su resolución no procede recurso alguno, a menos de que en la sentencia se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establezca una interpretación directa de un artículo de la Constitución.

³³ Arts. 44 y 158 de la Ley de Amparo.

e) El Amparo Directo:

El término para interponer el Juicio de Amparo, según el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, es de quince días hábiles, salvo lo dispuesto por el artículo 22 del mismo ordenamiento que estipula las siguientes excepciones:

1° Para el caso de que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, el término para interponer la demanda será de treinta días.

2° Cuando el acto reclamado consista en algún acto que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejercito o armada nacionales, el amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

3° Tratándose de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que le pongan fin al juicio, en los que no se haya citado o emplazado legalmente a juicio al agraviado, el término para que interponga la demanda de garantías será de noventa días, si reside fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República; y de ciento ochenta días si residiere fuera de ella. Los términos citados comenzarán a correr a partir del momento en que el agraviado se hace conocedor del acto reclamado.

Las siguientes tesis jurisprudenciales ilustran con mayor claridad el último de los supuestos:

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 2924. Instancia: Tercera Sala. Época: Octava. Tomo: IV-Civil (SCJN). Tesis: 250. Página: 170.

"EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE EL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114, en sus fracciones IV y V de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto respecto de actos dentro del juicio sólo procede en dos casos de excepción, a saber: a) Cuando se trata de actos cuya ejecución sea de imposible reparación; y b) Cuando se afecte a persona extraña al juicio. Ahora bien, si se reclama la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo por la parte que se considera perjudicada, antes de que se dicte sentencia en el juicio seguido en su contra, o antes de que ésta cause ejecutoria, es evidente que tal violación no puede considerársele como un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, por virtud de que aun cuando ésta resulta ser la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, lo cierto es que no produce de manera inmediata una afectación a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, sino la violación de derechos que producen únicamente efectos formales dentro del proceso, mismos que pueden ser impugnados dentro del propio juicio hasta antes de que se dicte sentencia, a través del incidente de nulidad de actuaciones, o en su defecto, mediante los agravios que se hagan valer en el recurso de apelación que se interponga en contra del fallo de primera instancia. Por otra parte, si el promovente del amparo es el demandado en el juicio natural, resulta claro que no puede ostentarse como tercero extraño al juicio, ya que tienen ese carácter quienes no son partes en el propio juicio. En tal virtud, el medio idóneo para impugnar la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, cuando el promovente tiene conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia o ésta cause ejecutoria, es el amparo directo en los términos de lo establecido por los artículos 158, 159, fracción I, y 161 de la Ley de Amparo, mas no el juicio de garantías en la vía indirecta, pues en tales circunstancias, respecto de esta última vía constitucional, se surtiría la causal de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 73 de la misma Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 158, 159, fracción I, y 161 antes invocados."³⁴

Contradicción de tesis 6/92. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con la sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de dicho Circuito, Primer Tribunal Colegiado (entonces único) del Sexto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado

³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. op. cit. C.D.

del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 21 de septiembre de 1992. Cinco votos.

El Amparo directo, por regla general, se tramita ante el Tribunal Colegiado de Circuito, y en una sola instancia, salvo cuando en la sentencia se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un artículo de la Constitución; en éstos casos resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde la materia del recurso se limitará a la constitucionalidad de la ley o sobre la interpretación a La Constitución Federal, en términos del artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo; con lo que se determina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano encargado de interpretar la Constitución.

Por otro lado, la Ley de Amparo, en su artículo 44 señala que, el Amparo Directo procede contra las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que le pongan fin al juicio, dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser revocados o modificados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en el propio acto reclamado. Para efectos del amparo directo el artículo 46 de la Ley de Amparo define como sentencias definitivas a aquellas que decidan el juicio en lo principal, respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; quedando excluidos los recursos extraordinarios como lo es la apelación extraordinaria.

También se consideran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden

civil, cuando las partes hubieren renunciado a los recursos que las leyes les confieren, siempre y cuando las leyes comunes así lo permitan.³⁵

Y por resolución que pone fin al juicio se entiende, a aquélla que sin decidir el juicio en lo principal, le pone fin, y respecto de las cuales no proceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificadas o revocadas.

El artículo 159 de la Ley de Amparo enumera algunos de los casos en que se consideran violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso en materias del orden civil, administrativo o del trabajo, los cuales a continuación se mencionan:

"I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

"II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

"III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

"IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

"V.- Cuando se resuelve ilegalmente un incidente de nulidad;

"VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

³⁵ cfr. Arilla Bas. op. cit., cap. XIII.

"VII.- Cuando sin su culpa se reciban sin su conocimiento las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

"VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

"IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

"X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

"XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Y el artículo 160 del mismo ordenamiento, al igual que el anterior enumera algunos de los casos en que se consideran violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, pero en materia penal.³⁶ Tal precepto prescribe en diecisiete fracciones lo siguiente:

³⁶ cfr. Genaro Góngora Pimentel. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. pág. 112.

"I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

"II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda, cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

"III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

"IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

"V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

"VI.- Cuando no le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

"VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

"VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

"IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

"X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

"XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

"XII.- Por no integrarse el juzgado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

"XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

"XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

"XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

"XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

"No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

"XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

Para la procedencia del Amparo Directo por violaciones cometidas a las leyes del procedimiento, es necesario que previamente se sigan las reglas del artículo 161 de la Ley de Amparo, mismo que estipula lo siguiente:

"Art. 161. Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que le ponga fin al juicio.

"En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

"I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

"II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

"Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia."

A continuación se citan algunas jurisprudencias para explicar con mayor claridad, cuales son las violaciones a que se refiere el artículo en comento:

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 5590. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Época: Octava. Tomo: VI-Común (TCC). Tesis: 1087. Página: 752

"VIOLACIONES PROCESALES EN AMPARO DIRECTO. COMO DEBEN ANALIZARSE LAS. De lo dispuesto por los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, se desprende que en los juicios de amparo directo a propósito del estudio de las violaciones procesales, el órgano de control constitucional debe examinar si la violación al procedimiento que propone el quejoso es de aquellas comprendidas en las diferentes fracciones de los artículos 159 y 160 del ordenamiento legal citado según sea el caso civil o penal, respectivamente; segundo, si así fuera, el órgano de control constitucional debe a continuación determinar si el hecho en que se hace consistir la violación procesal es cierto o no; si la respuesta es positiva, debe

después establecer si el amparo por la materia del acto reclamado debió o no prepararse en términos del artículo 161 de la Ley de la materia; y si fue observado este precepto legal, acto seguido, el órgano de control constitucional debe estudiar si la violación procesal es contraria a la ley y a las garantías que al efecto haga valer el quejoso, aplicando las reglas de estricto derecho o suplencia de queja según el caso, previo constatar si la violación trascendió al resultado del fallo. No debiendo olvidarse que el estudio de las violaciones procesales es previo al de las violaciones de fondo y que si prosperan las primeras ya no procede el estudio de estas últimas porque deberá invalidarse la sentencia y reponerse el procedimiento para reparar las violaciones procesales.³⁷

Amparo directo 884/92. Sergio Martínez Vendrell. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 858/92. José Martínez Soria y otra. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 897/92. Esthela Valencia Cruz y coag. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 898/92. H. Ayuntamiento Constitucional de Apaxco de Ocampo, México. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 11/93. Alta Rica, S. A. de C. V. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 4551. Instancia: Tercera Sala. Época: Octava. Tomo: VI-Común (SCJN). Tesis: 48. Página: 30

"AMPARO DIRECTO. CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES. Si la violación al procedimiento se encuentra en alguna de las fracciones I a X del artículo 159 de la Ley de Amparo, o si se trata de un caso análogo a los que en ellas se contemplan en los términos de la fracción XI del propio precepto, la correcta interpretación de dicho artículo debe hacerse a la luz del artículo 107 constitucional y en relación con el artículo 158 de su ley reglamentaria ya mencionada. En efecto, hay que tener presente que la regla general para la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento, consiste en que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Por eso, cuando en una demanda de garantías se reclama una violación procesal, los Tribunales Colegiados deben examinar si se cumplen los requisitos previstos en la regla general apuntada. Y si se cumplen tales requisitos, el amparo directo debe considerarse

³⁷ SCJN. op. cit. C.D.

procedente para hacer valer dicha violación procesal. Ahora bien, el artículo 159 de la Ley de Amparo hace una enumeración ejemplificativa, de diversos casos en los que se considera que se violan las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso. Por tanto, por lo que dispone la fracción XI del artículo 159, como por el texto y el sentido del artículo 107 constitucional y del artículo 158 de la propia Ley de Amparo, no puede interpretarse limitativamente el referido artículo 159, sosteniendo que sólo en esos casos se dan los supuestos de procedencia del amparo directo, por lo que se refiere a las violaciones procesales, sino que debe concluirse que en todos aquellos casos semejantes, por su gravedad y por sus consecuencias a los allí mencionados, procede hacer valer el amparo directo para combatir la violación, con la finalidad de que siempre se cumpla la regla general, lo que debe calificarse por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, atendiendo a las actuaciones procesales y a sus efectos, según aparezcan en autos."³⁸

Contradicción de tesis 3/89. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 13 de noviembre de 1989. Cinco votos.

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 4552. Instancia: Pleno. Época: Quinta. Tomo: VI-Común (SCJN). Tesis: 49. Página: 31

"AMPARO DIRECTO, CUESTIONES QUE NO DEBEN PLANTEARSE EN EL. El requisito que la Ley de Amparo establece como necesario para la procedencia del juicio contra una sentencia definitiva, de que si la violación que se reclama se hubiera cometido en primera instancia, se haya alegado en segunda vía de agravio, hace que, si el quejoso no prueba que ha cumplido con este requisito, la improcedencia del juicio de garantías sea indudable; pues basta para desecharlo que el quejoso no justifique que, al interponer su demanda, ha llenado todas las formalidades exigidas por la ley. No es obstáculo para la improcedencia de que se habla, que las violaciones cometidas en primera instancia hayan sido exactamente las mismas que las cometidas en la sentencia definitiva que se reclama en amparo directo."³⁹

Amparo penal directo 1295/22. Sobrino Dativo. 9 de abril de 1924. Unanimidad de once votos, respecto al primer punto resolutivo; y por mayoría de siete votos por lo que hace al segundo punto.

³⁸ ibid.

³⁹ ibid.

Amparo civil directo 3657/23. Cia. Explotadora de San Martín Villachuato, S. A. 24 de marzo de 1926. Mayoría de siete votos.

Amparo civil directo 3325/24. Béistegui Juan Antonio. 25 de agosto de 1927. Mayoría de seis votos.

Amparo civil directo 2284/25. W. R. Blagg, S. en C. 10 de marzo de 1928. Unanimidad de nueve votos.

Amparo directo 1485/25. Lukin vda. de Schacht Catalina. 13 de marzo de 1928. Unanimidad de once votos.

En la tramitación del Amparo Directo, a diferencia del Amparo Indirecto, no existe Audiencia Constitucional, y por lo tanto, tampoco existe ofrecimiento, admisión y desahogo de probanzas. En la substanciación de este juicio, básicamente, el quejoso no tiene participación, pues éste, presenta la demanda de garantías ante la autoridad responsable y espera la resolución de amparo.

El tercero Perjudicado participa, en el Juicio de Amparo Directo, al presentar sus alegatos ante el Tribunal Colegiado de Circuito, actuación que debe realizar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la demanda de garantías.

En cambio, la actuación de la Autoridad Responsable en el amparo directo se puede clasificar como dinámica, en virtud de que ésta, en primer lugar, recibe el escrito de demanda de garantías; debe hacer constar al pie del escrito, la fecha en que se notificó al quejoso el acto reclamado, la fecha de presentación de la demanda de Amparo Directo y la certificación del computo en donde consten los días hábiles e inhábiles que transcurrieron desde la notificación del acto reclamado, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Al momento de que el quejoso presente su demanda de amparo ante la autoridad responsable debe exhibir una copia para cada una de las partes en el juicio, y la propia autoridad responsable

se encargará de notificar a las partes de la demanda de amparo; a excepción de al Ministerio Público Federal, quien será notificado por el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

La Autoridad Responsable debe remitir la demanda y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal, así como los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, dentro del término de tres días, debiendo acompañar, también su informe justificado, del cual deberá dejar una copia en su poder.

Si al presentarse la demanda de amparo no se exhiben las copias a que se refiere el artículo 167 de la Ley de Amparo o no se adjuntan las necesarias, tratándose de juicios del orden civil, administrativo o laboral; la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda de garantías al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, y prevendrá al quejoso para que en el término de cinco días presente las copias omitidas.⁴⁰ Si transcurrido dicho término no se dio cumplimiento a la prevención de referencia, entonces la autoridad responsable remitirá la demanda de amparo con el informe justificado en donde se hará del conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito la omisión, respecto de las copias, y el Tribunal Federal deberá tener por no interpuesta la demanda. Pero tratándose de asuntos del orden penal, la falta de copias suficientes, no será motivo para tener por no interpuesta la demanda. En este último supuesto, el tribunal que conozca del amparo las mandará sacar oficiosamente.

Cuando se remiten los autos originales, la autoridad responsable deberá dejar copia certificada de las constancias indispensables para ejecutar la resolución reclamada, para el

⁴⁰ Artículo 178 de la Ley de Amparo.

caso de que el quejoso no haya solicitado la suspensión del acto reclamado; no haya otorgado la garantía fijada por la responsable; se haya negado la suspensión o que el tercero perjudicado haya ofrecido contragarantía a efecto de dejar sin efectos la suspensión conferida al quejoso.

A pesar de que la autoridad responsable recibe la demanda de garantías, el Tribunal Colegiado de Circuito es quien, previo a cualquier cuestión, analiza minuciosamente la demanda, y si considera que se actualiza una causal de improcedencia, la desecha de plano y notifica su resolución a las partes en el litigio federal.

f) Requisitos de la demanda de Amparo

Directo:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Amparo, tratándose de Amparo Directo, la demanda siempre debe presentarse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva a su nombre; generalmente se hace la referencia de que los datos indicados ya han sido citados en el proemio.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; se hace notar que no se solicita el domicilio de la autoridad responsable, porque se supone que es domicilio conocido;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos

reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste, en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

"Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia ...",⁴¹ como éste es el acto de autoridad, en esta parte se pueden alegar las violaciones al procedimiento que se hubieran cometido en el juicio y en el caso de que se impugne la constitucionalidad de una ley, tratado o reglamento, aun cuando no es el acto reclamado, el Tribunal Colegiado de Circuito tiene la obligación de estudiarlo.⁴²

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

En esta parte se debe señalar la fecha de la sentencia y se hace una alusión al juicio o proceso de donde emana el acto reclamado y la fecha en que se notificó la misma;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.

⁴¹ Artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

⁴² Arellano García. op. cit. cap. XVI.

Aquí se deben señalar cuáles son los artículos, por los que consecuentemente se violaron las garantías individuales del quejoso; y se deben expresar los conceptos de violación, es decir, se deben expresar los razonamientos lógico-jurídicos en donde se concluya que existe una violación a un premisa mayor que corresponde a la Constitución, y una violación, a la premisa menor, que será a la ley.⁴³

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

g) El Informe Justificado:

Es el razonamiento lógico y jurídico, expuesto por la autoridad responsable, para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y por el cual solicita a la autoridad de amparo, niegue o sobresea el juicio constitucional intentado.

En el Amparo Directo, el informe justificado se remite junto con los autos originales, o en caso de existir un inconveniente, copias certificadas de las constancias que señalen

⁴³ Briseño Sierra. *op. cit.*, pág. 614.

las partes para integrar el testimonio que se debe remitir al Tribunal Colegiado de Circuito; además se enviará la demanda constitucional y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal, dentro del término de tres días contados a partir de que se reciba la demanda y se hayan reunido todos los requisitos que señala el artículo 167 o 168 de la Ley de Amparo; debiendo quedar una copia del informe justificado para la propia autoridad responsable.⁴⁴

h) La Sentencia en el Juicio de Amparo Directo:

Sentencia, es la resolución dictada por la autoridad judicial por la que se resuelve una cuestión principal, o alguna cuestión accesoria, en un juicio sometido a su jurisdicción; es decir, es la resolución con la que finaliza una instancia y que contiene el reconocimiento o declaración de un derecho, por medio de la aplicación de la ley al caso concreto controvertido.

En el juicio de amparo, las sentencias se clasifican, esencialmente en Definitivas e Interlocutorias, siendo las primeras, aquellas que resuelven la cuestión de fondo, es decir, resuelven si el acto reclamado entraña violación a las garantías individuales del agraviado o si el acto reclamado es plenamente constitucional; en cambio, las segundas, son aquellas que resuelven una cuestión accesoria al juicio, como puede ser, la suspensión del acto reclamado, una acumulación de juicios, el pago de daños y perjuicios, etc.⁴⁵

⁴⁴ Art. 169 de la Ley Amparo.

⁴⁵ cfr. Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso, Capítulo LVIII.

Según el Maestro Cipriano Gómez Lara, las sentencias de amparo, como toda sentencia, contienen los requisitos más usuales, que son los siguientes:

I.- Deben estar redactadas en español.

II.- Deben indicar el lugar, fecha y el juez o tribunal que las dicte; los nombres de las partes contendientes y el carácter con el que litigan, así como el objeto del pleito.

III.- Deben llevar las fechas y cantidades con letra.

IV.- No deben contener raspaduras o enmendaduras, y para el caso de que exista algún error, se deberá poner sobre la frase incorrecta una línea delgada que permita su lectura.

V.- Deben estar autorizadas con la firma entera del juez o magistrado que haya dictado la sentencia.

Cabe señalar que el citado procesalista, en su obra titulada Teoría General del Proceso, asevera que las sentencias deben contener la firma del secretario, autorizándolas; una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas.

ESTRUCTURAS DE LAS SENTENCIAS. En un orden de ideas, las sentencias de amparo, como cualquier otra sentencia, no difieren de la estructura de las sentencias comunes, pues contienen: preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

En el preámbulo, se señala el tribunal que emite la resolución, el lugar y fecha, el nombre de las partes y la identificación del juicio en donde se está dictando la sentencia.

En los resultandos, se relatan los antecedentes del juicio, refiriéndose básicamente a sus conceptos de violación.

Los considerandos, son la parte medular de las sentencias, pues es aquí en donde se evalúan las posiciones de cada una de las partes y se llega a una conclusión, tomando en consideración las pruebas ofrecidas.

En los puntos resolutivos, se indica si el tribunal concede, niega o sobresee el amparo en estudio.

REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. El artículo 77 de la Ley de Amparo señala los requisitos que deben reunir las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el cual dispone:

"Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

"I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

"II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

"III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresee, conceda o niegue el amparo."

Sin embargo, las sentencias de amparo a diferencia de cualquier otro tipo de sentencia, se estructuran en base a los siguientes principios:⁴⁶

- 1.- Principio de relatividad de las sentencias de amparo (fórmula Otero).
- 2.- Principio de estricto derecho.
- 3.- Principio de suplencia de la queja deficiente.
- 4.- La apreciación del acto tal como aparezca probado ante la autoridad responsable.

El Principio de relatividad de las sentencias de amparo, también conocido como fórmula Otero, consiste en que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediese, en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (artículo 107 fracción III inciso a) Constitucional y artículo 76 de la Ley de Amparo).⁴⁷

El principio de estricto derecho consiste en que el órgano de control constitucional, al analizar la demanda de garantías, deberá ajustarse en forma estricta a los conceptos de violación y demás razonamientos que contenga ésta, pero no podrá ampliar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos que no estén contenidos en la misma.⁴⁸

⁴⁶ Chávez Castillo. op. cit., pág. 272.

⁴⁷ cfr. Díez Quintana. op. cit., pág. 7 y 8.

⁴⁸ ibid, pág. 8.

El Principio de suplencia de la queja deficiente, es el opuesto al anterior, y consiste en la obligación que tiene el órgano de control Constitucional de no ceñirse a estudiar y analizar los conceptos de violación contenidos exclusivamente en la demanda, sino hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que advierta, respecto de los actos reclamados. De conformidad con el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se constriñe al Tribunal de Amparo a suplir la deficiencia de la queja cuando advierta que ha habido, en contra del quejoso, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa.⁴⁹

Por lo que respecta al principio de apreciación del acto tal como aparece probado ante la autoridad responsable, es claro que se debe buscar el examen adecuado, por parte del juzgador de amparo, únicamente en las probanzas ofrecidas y desahogadas ante la autoridad responsable, porque de no ser así, es lógico que la responsable no tuvo la misma perspectiva que el juzgador de amparo, y por lo tanto, el resultado sería diferente; es decir, lo que se persigue es conocer la legalidad o constitucionalidad del acto reclamado.

Para el caso de que la sentencia constitucional, conceda el amparo y protección de la justicia de la unión, por considerar que el acto de autoridad es inconstitucional, se obligará a la autoridad responsable a restituir al gobernado en el uso y goce de la garantía violada, destacando que el tribunal federal debe resolver únicamente, respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones que son competencia de los tribunales del fuero común.⁵⁰

⁴⁹ *ibid.*

⁵⁰ *cfr. SCJN., M.J.A. op. cit., Capítulo IX.*

Las sentencias que niegan el amparo y protección de la justicia federal, son aquellas donde se determina la constitucionalidad del acto reclamado o en donde el amparista no expresó adecuadamente el agravio que le produjo el acto reclamado.

Las reglas para la resolución del amparo directo se encuentran señaladas en el artículo 184 y 188 de la Ley de Amparo, en los que se establece que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, una vez que ha estudiado la demanda de amparo y no encuentra causal alguna de improcedencia o de incompetencia, dicta un auto, admitiendo dicha demanda, y ordena se turne el expediente dentro del término de cinco días, al Magistrado relator que le corresponda el asunto, para que formule por escrito el proyecto de resolución, redactado en forma de sentencia, dicho auto tiene efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o por mayoría de votos.

Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y deberán firmarla los demás magistrados dentro de los cinco días siguientes. Y de no ser aprobado el proyecto, se designará a otro magistrado de la mayoría, para que elabore un nuevo proyecto de sentencia, el cual deberá quedar firmado dentro del término de quince días.

Al término de la sesión del día, el secretario de acuerdos del Tribunal Colegiado de Circuito, fijará en un lugar visible del propio tribunal, una lista de los asuntos tratados en el día y su respectiva resolución.

Tratándose de asuntos del orden penal, si se alega como violación de fondo la extinción de la acción penal, el Tribunal Federal la estudiará en primer término, el cual podrá suplir la queja deficiente si así lo estima conducente (artículo 183 de la Ley de Amparo).

Por último, el artículo 190 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legalmente propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.⁵¹

⁵¹ Arellano García. *op. cit.* Capítulo XVII.

CAPÍTULO III:

NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO:

Como es sabido, la suspensión del acto reclamado es una parte esencial del Juicio de Amparo, que tiene por objeto mantener viva la materia de dicho juicio, es decir, es una medida cautelar dictada por la autoridad de amparo o en su defecto, por la autoridad responsable, con la finalidad de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, hasta en tanto sea resuelto el fondo del asunto, o sea, que se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados; cabe señalar que la suspensión del acto o actos reclamados nacen en el juicio de amparo, y no reconoce derechos, ni tiene efectos restitutorios, lo cual es exclusivo de la sentencia de amparo.

a) Concepto de Acto Reclamado:

Según el Maestro Carlos Arellano, "El acto reclamado es la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso."⁵²

En el Amparo Directo, el acto reclamado será la sentencia definitiva, laudo o resolución que le haya puesto fin al juicio,

⁵² Ibid. Pág. 538

dictados por algún tribunal judicial, administrativo o del trabajo respecto del cual no proceda ningún recurso ordinario o medio de defensa por el que puedan ser revocados o modificados, ya sea que la violación se haya cometido en ellos o que, cometida durante el procedimiento, haya afectado las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en el propio acto reclamado.

b) Concepto de Suspensión:

" La palabra "suspensión", en general, se deriva del latín *suspensio*. Suspendere (*suspendere*) es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por algún tiempo una acción o una obra.

"Gramaticalmente, suspendere es paralizar, impedir, paralizar lo que está en actividad; transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera.

"Es impedir o detener el nacimiento de algo, de una conducta, de un acto, de un suceso. O si éstos se han iniciado, detener su continuación. Es, pues, paralizar algo temporalmente; impedir que algo nazca, surja a la vida, detener su comienzo; y, si ya nació, impedir temporalmente que prosiga, paralizar los efectos o consecuencias aún no producidos, pero que están por realizarse."⁵³

Visto lo anterior, se puede conceptualizar a la suspensión del acto reclamado, en el Juicio de Amparo, de la siguiente manera:

⁵³ SCJN., M.J.A. op. cit. pág. 109.

Es una providencia cautelar propia del Juicio de Amparo, que tiene por objeto detener temporalmente la realización del acto reclamado, para que no se ejecute, mientras dura la tramitación del juicio y éste no quede sin materia.

La suspensión procede en contra de actos positivos, es decir, suspende la conducta activa de dar, hacer, etc.; pero no en contra de los actos negativos, que consisten en una inactividad procesal; en cambio, sí procede cuando se trata de actos negativos con efectos positivos.

Diversos autores de la materia, consideran que la suspensión del acto reclamado, en ocasiones es más importante, que la propia resolución del amparo,⁵⁴ pues es a través de la suspensión, que no se ejecuta el acto de autoridad y se conserva viva la materia del juicio, que de ejecutarse, sería imposible restituir al agraviado en el uso y goce de la garantía violada, quedando el Juicio de Amparo, simplemente, como un proceso de buenas intenciones.

La suspensión, en el amparo directo, también se substancia paralelamente a la situación principal, con la excepción de que, se solicita ante la autoridad responsable, en cualquier momento, desde que se presenta la demanda de amparo, hasta antes que se dicte ejecutoria por el Tribunal Colegiado de Circuito. En caso de que sea procedente la suspensión del acto, la autoridad responsable otorgará y fijará al quejoso el término de cinco días para que exhiba la garantía a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo, para que pueda seguir surtiendo sus efectos; y en caso de que no se exhiba dicha garantía, puede ejecutarse el acto reclamado consistente en la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio; sin perjuicio de que en tanto, no se

⁵⁴ cfr. Ricardo Couto. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo, cap. I.

ejecute o se dicte la ejecutoria, puede exhibirse dicha garantía en cualquier momento; tal y como se señala en la siguiente jurisprudencia:

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 5679. Instancia: Primera Sala. ÉPOCA: Quinta. Tomo: VI-Común (Histórica). Tesis: 1176. Página: 802

"SUSPENSIÓN, FIANZA PARA LA OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA. El artículo 139 de la Ley de Amparo dispone que el auto en que un juez de Distrito concede la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado; mas esto no significa que por el transcurso del término pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquélla."⁵⁵

Queja en amparo administrativo 315/36. Ruiz Cornelio. 14 de julio de 1936. Cinco votos. Queja 348/36. Montes Conrado. 27 de julio de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Queja 2392/36. "Rogelio Gómez y Hno.". 4 de agosto de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Queja 306/36. Franco vda. de Porras María de Jesús. 11 de agosto de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Queja 271/36. Schaffer Concepción y coags. 11 de agosto de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

RECURSO DE QUEJA. La fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, se refiere a la procedencia del recurso de queja contra las autoridades responsables en relación a los juicios de amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal (tres días hábiles) o concedan o nieguen ésta; cuando rechacen la admisión de fianzas o contrafianzas, cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o puedan resultar insuficientes para garantizar los posibles daños y perjuicios; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional, si

⁵⁵ SCJN. C.D. op. cit.

procede, o cuando las resoluciones que dicten, sobre la suspensión, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados en el juicio.

El recurso de queja, en estos casos, se interpondrá en el término de cinco días, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo, a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, (artículo 97 de la Ley de Amparo).

El recurso debe interponerse por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes que intervienen en el juicio de amparo, (artículo 99 de la Ley de Amparo).

c) Objeto de la Suspensión:

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto, esencialmente, salvaguardar la materia del juicio de amparo, impidiendo que el acto de autoridad se llegue a consumar irreparablemente, mientras se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad; y es considerada como un medio de protección dentro del procedimiento del amparo, que se concede por la ley, a los particulares.

Así tenemos que la suspensión, es parte fundamental dentro del juicio de amparo, ya que de no existir ésta, dichos juicios, frecuentemente, quedarían sin materia y por ende, sobreseídos en claro detrimento de la administración de justicia; razón por la cual se crea la suspensión, para que el agraviado siga gozando de la garantía que considera afectada.⁵⁶

⁵⁶ cfr. Couto. op. cit., pág. 41.

d) Requisitos de la Suspensión:

Los requisitos para que se conceda la suspensión en el Amparo Directo según el artículo 124 de la Ley de Amparo, son los siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado;

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará

las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, hasta la terminación del juicio."⁵⁷

La fracción primera del artículo en comento no reviste ninguna dificultad; sin embargo, en la fracción segunda es necesario explicar los términos de interés social y de orden público, los cuales se pueden conceptualizar de la siguiente manera:

CONCEPTO DE INTERÉS SOCIAL. Es aquél que se contrapone al interés individual, por lo que en ningún momento puede, el interés de un particular, afectarlo en forma alguna, ya que el primero es creado y se deriva del sistema jurídico nacional, como medida indispensable para la marcha de la sociedad.⁵⁸

A mayor abundamiento, y para comprender mejor estos términos tan importantes para la procedencia de la suspensión, se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 5551. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Época: Séptima. Tomo: VI-Común (TCC). Tesis: 1048. Página: 725

"SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN. No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al Artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo para el apoyo

⁵⁷ Art. 124 de la Ley de Amparo.

⁵⁸ cfr. Rigoberto Almanza . El Juicio de Amparo. cap. XII, pág. 128.

formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad."⁵⁹

Amparo en revisión 755/70. Maria Reyes vda. de Martínez. 23 de agosto de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 721/72. Ingenio el Potrero, S. A. 15 de enero de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 21/74. Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera "General Álvaro Obregón", S. C. L. 4 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 57/74. Servicios Modernos, S. A. 11 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 710/73. Autobuses Xonacatlán "Cometa Azul", S. A. de C. V. 19 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 5551. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Época: Séptima. Tomo: VI-Común (TCC).

"SUSPENSIÓN. INTERÉS PÚBLICO. Al resolverse sobre la suspensión de los actos reclamados, deben sopesarse, conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, los daños y perjuicios (patrimoniales o no) que la parte quejosa puede resentir con la ejecución de los actos reclamados o con los efectos provocados o derivados de ellos, contra los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al interés público o al bienestar general con la dilación de la ejecución de los actos. Es decir, no se trata de examinar si es conveniente o necesario al interés general que se realicen los actos reclamados, sino que se debe determinar si hay o no urgencia en que se realicen y comparar los daños que la suspensión puede ocasionar al interés público, con los daños que la ejecución o consecuencias de los actos reclamados pueden ocasionar a la parte quejosa. Y al analizar estos elementos, de ninguna

⁵⁹ SCJN. C.D. op. cit.

manera se debe perder de vista que al quejoso se le obliga a garantizar los daños que pueda causar, ya que para ello se le exige una fianza, mientras que las autoridades no suelen indemnizar los daños (patrimoniales o no) que causan a los particulares con la ejecución de los actos reclamados. En efecto, se ha venido estimando (sin que aquí deba analizarse si con ello satisface el artículo 80 de la Ley de Amparo) que en caso de concesión del amparo la restitución de las cosas al orden anterior no incluye la obligación de la autoridad de pagar los daños y perjuicios causados a la parte quejosa con la ejecución de sus actos que fueron encontrados inconstitucionales y, por ende, ilícitos."⁶⁰

Amparo en revisión 747/75. Música a su Servicio, S. A. 3 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 157/76. Águilas del Occidente, S. A. de C. V. 4 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 791/75. Amador Luna y Trinidad Cortés de Luna. 5 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 587/75. María de Lourdes Fuentes de Nava. 6 de abril de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 410/76. Helvex, S. A. 25 de agosto de 1976. Unanimidad de votos.

CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO. Consiste en el estado de paz, tranquilidad y armonía que una norma prevé para la colectividad, que de no observarse, provocaría caos y desorden, afectando al interés social, ya que se le podría privar de un beneficio concedido por las leyes o se le causaría un daño, que tal vez, jamás resentiría si no se concede la suspensión.⁶¹

A efecto de comprender dicho concepto, es necesario citar la siguiente jurisprudencia:

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 5025. Instancia: Segunda Sala. Época: Séptima. Tomo: VI-Común (SCJN). Tesis: 522. Página: 343

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se

⁶⁰ ibid.

⁶¹ cfr. Almanza. op. cit. pág. 126.

consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.⁶²

Contradicción de tesis. Varios 473/71. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Por lo que respecta a la fracción III del artículo 124 la Ley de Amparo, es conveniente aclarar que, por daño se entiende a la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, (artículo 2108 del Código Civil del Distrito Federal); y por perjuicio, a la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, (artículo 2109 del Código Civil para el Distrito Federal).⁶³

e) Garantías y Contragarantías:

Según el Maestro Ignacio Burgoa, la palabra garantía es de origen anglosajón y se deriva de la palabra warranty o warrantie,

⁶² SCJN. C.D. op. cit..

⁶³ Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho, pág. 301.

que entraña los verbos asegurar, proteger, defender o salvaguardar, términos que son restringidos por el connotado jurista a asegurar o afianzar;⁶⁴ de esto, se puede inferir que, gramaticalmente hablando, el vocablo garantía se refiere, a la acción y efecto de afianzar lo estipulado. La garantía puede consistir en una fianza, en una prenda, en una hipoteca o en un billete de depósito expedido por la Nacional Financiera. En derecho, la garantía puede ser legal, esto es, exigida por la ley; convencional, cuando lo acuerdan las partes; real, cuando la garantía se otorga respecto de bienes muebles o inmuebles; y personal cuando un sujeto se obliga a cubrir una obligación, en lugar del deudor principal.

LA GARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO. Es un requisito de procedibilidad dentro del juicio de amparo que se exige, en ocasiones, al quejoso cuando es procedente la suspensión de la ejecución del acto reclamado. El artículo 125 de la multicitada ley establece que: "En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo."

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."⁶⁵

El artículo 126 de la Ley de Amparo, en un acto contrario a lo que dispone el artículo 125 del mismo ordenamiento, concede al

⁶⁴ Burgoa Orihuela. Las Garantías Individuales, pág. 161 y 162.

⁶⁵ Art 125 de la Ley de Amparo, segundo párrafo.

tercero perjudicado, el derecho de dejar sin efecto la suspensión del acto de autoridad, solicitada por el quejoso, mediante una contragarantía.

LA CONTRAGARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO. Es el derecho por el cual, el tercero perjudicado, puede solicitar que se deje sin efectos la suspensión del acto reclamado, concedida al quejoso, siempre y cuando no se trate de asuntos en los que, los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar al impetrante, no sean estimables en dinero; fuera de este caso, el juzgador de amparo fijará al tercero perjudicado, una caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios al quejoso, si se le concede el amparo interpuesto.

De conformidad con el artículo 126 de la Ley de Amparo, el tercero perjudicado, previamente, deberá cubrir al quejoso el costo de lo que hubiere erogado para exhibir la garantía, como gastos o primas de fianzas, derechos por inscripción de hipoteca, gastos notariales, etc.

Todo lo relativo para hacer efectiva la responsabilidad derivada de las garantías y contragarantías, se tramita ante la autoridad que conoció de la suspensión, en forma de incidente, en los términos señalados por el Título Segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; dicho incidente debe promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se haya notificado a las partes la ejecutoria recaída en el amparo. Para el caso de que no se reclamen los daños y perjuicios dentro de este término, la autoridad que hubiere pedido la garantía o contragarantía, la devolverá o cancelará según proceda, sin perjuicio de que pueda reclamarse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden

común y de acuerdo a las leyes respectivas (artículo 129 de la Ley de Amparo).

f) Tipos de Suspensión:

En el Amparo Directo, únicamente se da la suspensión de oficio y la definitiva; la primera se encuentra determinada por el artículo 171 de la Ley de Amparo y tiene lugar en asuntos del orden penal; la segunda, por los artículos 173 y 174 del mismo ordenamiento, en lo que concierne a asuntos del orden civil, administrativo y del trabajo.⁶⁶

1.- Suspensión de Plano u Oficio:

En el Amparo Directo, la suspensión de oficio será procedente cuando el acto reclamado consista en una sentencia definitiva, dictada en un juicio del orden penal; en este caso, la autoridad responsable tiene la obligación de otorgarla, aún cuando no haya sido solicitada por el quejoso y la acordará en el auto que tiene por presentada la demanda de amparo.⁶⁷

Si se trata de la suspensión en amparos directos del orden penal, la autoridad responsable debe decretarla oficiosamente y de plano cuando se trate de una sentencia condenatoria; y los efectos de la suspensión consistirán en paralizar o detener la ejecución de la sentencia, hasta en tanto no se resuelva el amparo respectivo por el Tribunal Colegiado de Circuito. En este caso el quejoso no compurgará, en ese lapso, como reo ni habrá

⁶⁶ cfr. Diez Quintana. op. cit. pág. 69.

⁶⁷ cfr. Burgoa Orihuela. J.A. op. cit. Cap. XXI y XXII.

intervención por parte de la autoridad administrativa, para vigilar las sanciones que se le hubiesen impuesto.⁶⁸

Cuando se trata de una sentencia que condena al quejoso a la pérdida de la libertad, la suspensión del acto la determina el artículo 172 de la Ley de Amparo, que dice: "Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere."

2.- Suspensión Definitiva:

El artículo 170 de la Ley de Amparo le confiere competencia a la autoridad responsable para resolver sobre la suspensión en Amparo Directo; sin embargo, los artículos 173 y 174 del mismo ordenamiento, regulan la suspensión en asuntos del orden civil, administrativo y del trabajo.

La suspensión contra sentencias civiles, procede en los términos que previene el artículo 173 de la Ley de Amparo, que dice: "Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

⁶⁸ Artículo 171 de la Ley de Amparo.

"En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.

"Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictaran de plano dentro del preciso término de tres días hábiles."

En este caso, la suspensión sólo procede a petición de parte y comprende resoluciones de carácter civil y mercantil. Esta medida cautelar, se concederá siempre que no se contravengan normas de orden público, que no se afecte el interés social y no se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación.

Para que tenga eficacia la suspensión otorgada, en este supuesto, es necesario que el quejoso dé fianza para responder de los daños y perjuicios que, con motivo de la suspensión, se pudiesen ocasionar al tercero perjudicado, quien, a su vez, puede otorgar contrafianza para ejecutar el acto reclamado y dejar sin efecto la suspensión. El objeto de la contrafianza consiste en indemnizar al quejoso, de los daños y perjuicios que se le puedan ocasionar con motivo de la ejecución del fallo, si se le llega a conceder el amparo.

La suspensión en amparos directos del orden administrativo, se rige por las reglas que se aplican a la suspensión en amparo directo del orden civil, excepto cuando se trata de la suspensión contra fallos emitidos por tribunales administrativos en negocios fiscales; en este caso, la suspensión se supedita a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Amparo que dice: "Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la

que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la entidad federativa o municipio que corresponda.

"El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables."⁶⁹

La suspensión en los amparos laborales, es procedente en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, que protege al trabajador impidiendo que, por efecto de la suspensión, se ponga en peligro su subsistencia; dicha disposición previene: "Tratándose de laudos o de resoluciones que ponga fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contra fianza por el tercero perjudicado."

Antes de conceder la suspensión del acto reclamado en materia laboral, debe asegurarse la subsistencia de la parte

⁶⁹ cfr. Burgos Orihuela. J.A. op. cit. págs. 811 y 812.

trabajadora, por lo que el Presidente de la junta, debe computar el tiempo que estime ha de tardar en resolverse el juicio de garantías respectivo, y de acuerdo con eso, ordenar se entregue la cantidad correspondiente al trabajador para que pueda subsistir.

CAPÍTULO IV:

LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO:

a) La Suspensión del Acto Reclamado en la Legislación Mexicana.

Del estudio realizado por el Maestro Ignacio Burgoa, en lo concerniente a la legislación mexicana previgente en materia de amparo se desprende que, la Constitución de 1857 no alude a la suspensión del acto reclamado; sino que fue la Constitución de 1917 la que de manera enfática y categórica prevé dicha institución, estableciendo las bases de su funcionamiento en las fracciones X y XI del artículo 107.⁷⁰

Durante la vigencia de la Constitución de 1857, se expidieron diversas leyes orgánicas, que reglamentaron la figura jurídica de la suspensión del acto reclamado, y que a continuación se mencionan:

a) La Ley Orgánica de Amparo de 1861, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, otorgaba al Juez de Distrito amplio arbitrio para conceder de plano al quejoso la suspensión del acto reclamado, sin mediar incidente contencioso alguno, sino conforme a su apreciación unilateral.

b) La Ley Orgánica de 1869 reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, establecía que la concesión

⁷⁰ cfr. *ibid.* cap. XX.

o negación de la suspensión del acto reclamado debía ser a través de un incidente contencioso, de contenido diverso al de la cuestión constitucional fundamental debatida en el amparo, al cual le recaía una resolución judicial.

Cabe puntualizar que dicha ley establecía una distinción, al menos tácita, entre la suspensión provisional y definitiva, en el sentido de que: la primera se otorgaba o se negaba al agraviado sin oír previamente a dichos sujetos procesales o en los casos en que hubiera urgencia notoria; y la segunda se negaba o concedía, una vez que el Juez de Distrito hubiera oído al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal en términos de la disposición que a continuación se transcribe:

Artículo 5°. "Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término."

Por último, dicha ley establecía que contra las resoluciones dictadas en materia de suspensión del acto reclamado "no se admitiría más recurso que el de responsabilidad", cuando las autoridades responsables no acataran la resolución judicial que hubiere concedido la suspensión del acto reclamado al quejoso. La responsabilidad estribaba en el enjuiciamiento de las autoridades responsables.

c) La Ley de Amparo de 1882 establecía una regulación más minuciosa, consistente en la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte, contra las resoluciones del Juez de Distrito que hubiere concedido o negado la suspensión. La

reglamentación instituida por esta Ley Orgánica, respecto de tal materia, es bastante completa, pues contiene prevenciones relativas a la suspensión provisional (artículos 11 y 12), a la fianza (artículo 13), a los efectos de la suspensión contra actos de privación de la libertad (artículo 14), a la suspensión contra el pago de los impuestos y multas (artículo 15), a la suspensión por causa superveniente (artículo 16), etc.

d) El Código de Procedimientos Federales de 1897 contenía en sus artículos 783 al 798, una reglamentación acerca de la suspensión del acto reclamado. Una de las modalidades que se estableció era , que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo.

e) El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, instituyó que la suspensión del acto reclamado puede proceder de oficio o a petición de parte (artículo 708) de acuerdo con la naturaleza del acto impugnado (artículo 709 y 710).

Por otro lado, la Ley de Amparo de 1919, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, regulaba la suspensión del acto reclamado, en un mismo capítulo, tanto cuando se trataba de amparos directos como de indirectos. Dicho ordenamiento adoptó los principios legislativos citados en los incisos anteriores. Sin embargo, introdujo la audiencia incidental, en la que se recibía el informe previo de la autoridad responsable, y oyendo al quejoso, al Agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado; resolvía el Juez de Distrito, si procedía o no la suspensión (artículo 59 de la Ley de Amparo). En cuanto a la resolución en la que el Juez de Distrito hubiere concedido o negado la suspensión del acto reclamado al quejoso, la Ley de 1919 consagraba el recurso de revisión ante la Suprema Corte,

cuya substanciación era semejante a la instituida por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El proyecto original del artículo 107 Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917, establece la competencia de la autoridad responsable para conocer de la suspensión del acto reclamado, en los amparos directos interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; situación que se demuestra con la transcripción de las siguientes fracciones:

"V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra para que se entregara a la parte contraria;"

"VI. En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior;"⁷¹

Es menester señalar que, en medio de fuertes discusiones del Congreso Constituyente, al revisar el proyecto del artículo 107 Constitucional, no debatió sobre la suspensión de los actos

⁷¹ Véase Diario Oficial de la Federación, del día lunes 5 de febrero de 1917.

reclamados en materia de amparo directo, ni el por qué la autoridad responsable tiene ingerencia en las cuestiones suspensionales. Ello obedece a que la mayoría de los congresistas, reunidos esa ocasión, se opusieron a que se revisara dicho proyecto fracción por fracción.

En mi opinión, bien hubiera hecho, el proyecto en comento, en suprimir la atribución que se le concede a la autoridad responsable para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados en el amparo directo pues, esto implica una subversión del sistema jurídico federal y sobre todo, una atribución indebida de competencia en favor de las autoridades responsables que emiten sus actos y pretenden ejecutarlos. Además se violan flagrantemente los principios de "igualdad de las partes" e "imparcialidad del juzgador", puesto que la autoridad responsable en el amparo directo es juez y parte, ya que en primer lugar resuelve sobre la suspensión de sus actos y después concurre ante la autoridad de amparo como demandada.

En síntesis, ni en las diversas leyes reglamentarias de amparo, anteriores a la Constitución de 1917; ni en las exposiciones de motivos de la Ley de Amparo posteriores a la misma, y mucho menos en las doctrinas de los diversos autores de la materia, se ha determinado por qué la autoridad responsable conoce de la suspensión en amparo directo, es decir, ha sido una cuestión que se ha venido gestando por costumbre y no en base a un análisis jurídico. Es más, dicha situación se gestó bajo el imperio de la Constitución de 1857 y fue retomada por el proyecto de constitución de 1917, sin que hasta la fecha haya habido reformas, modificaciones o adiciones al respecto.

**b) Competencia para conocer de la suspensión en
Amparo Directo:**

En el amparo directo, el legislador ha atribuido competencia a las autoridades responsables, para que decidan sobre la suspensión del acto o actos reclamados, que ellas mismas ordenaron y pretenden ejecutar; en cambio, a los Tribunales Colegiados de Circuito únicamente se les da competencia para conocer del recurso de queja en contra del proveído dictado por la autoridad que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio cuando, en materia de suspensión, no prevea sobre la misma dentro del término legal; conceda o niegue la suspensión; no admita las fianzas o contrafianzas ofrecidas; admita las que no reúnen los requisitos legales o que puedan ser insuficientes o ilusorias; o no conceda al quejoso la libertad caucional, si se trata de sentencias dictadas en materia penal; o cuando las resoluciones que sobre dichas materias se dicten, causen daños y perjuicios a alguno de los interesados.

Nuestra Constitución Política en su artículo 107 fracciones X y XI, en relación a la suspensión en amparo directo, previene lo siguiente:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

(.....)

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la

violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

"XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;"

c) Teorías Históricas y Jurídicas que abordan los Principios de Igualdad de las Partes e Imparcialidad del Juzgador.

I- "La idea de igualdad ha sido, desde la antigüedad, una exigencia ética fundamental que ha preocupado fundamentalmente a la ciencia política, a la filosofía moral, a la filosofía

política, así como a la dogmática jurídica y a la filosofía del derecho.

"La idea de la igualdad dentro del mundo del derecho puede ser considerada en dos aspectos fundamentales: 1) como un ideal igualitario, y 2) como un principio de justicia. Estos dos aspectos de la idea de igualdad aparecen, como veremos, en la noción de "garantía de igualdad" propia de la dogmática constitucional.

II.- "El ideal igualitario se mantiene prácticamente inalterable desde la formulación de los estoicos; su postura básica era: "vivir con arreglo a la naturaleza". Entre la naturaleza y la naturaleza humana hay una adecuación moral fundamental. La naturaleza racional del hombre le impone a éste actuar de conformidad con la *recta ratio*; común a todos los hombres. Esta *recta ratio*, emite mandatos que deben ser respetados por todos los hombres, puesto que son conformes a la naturaleza racional de todos ellos. Esta concepción trae como resultado el ideal de un derecho común a todos: un "derecho" para el género humano, cuya característica cosmopolita y universal se deja fácilmente sentir en la expresión "*el ius gentium*" que los romanos harían célebre.

"En la filosofía estoica es donde se forma el ideal ético de la humanidad: la igualdad de todos los hombres. Sobre la base de la naturaleza racional del ser humano se proclama la igualdad de griegos, bárbaros, aristócratas, plebeyos, libres y esclavos. El corolario, de la *recta ratio* es, así, la idea de un derecho universal un *ius natura humani generis*. El mérito moral del derecho positivo depende de su correspondencia con el *ius communi generi humano*, propio de la naturaleza racional del

hombre y cuyos principios constituyen el modelo del derecho positivo y de la justicia humana.

"Existen siempre dos derechos para el hombre: el derecho positivo de su ciudad y el derecho de la ciudad universal, igual para todos; las costumbres son diversas y múltiples; la razón es una. La recta ratio es una politeia universal.

"La justicia, se identifica con aquél "derecho" superior de la razón. Este "derecho" único, de carácter racional, sería el antecedente de la teoría del derecho natural moderno, la cual habría de influir decisivamente, en el constitucionalismo moderno. Con el ideal igualitario estoico surge un nuevo ideal político: los gobernantes deben conformar sus actos a esta politeia universal. La tarea inmediata consistió en buscar positivizar esos principios igualitarios y establecer un "estado de derecho racional". Ésto, en buena parte, fue tarea de los jurisconsultos romanos.

"Fue mérito de Cicerón haber dado una formulación casi definitiva al ideal igualitario estoico y a su doctrina del derecho natural. De él pasó a los jurisconsultos romanos, además de su derecho positivo, conciben la existencia de ciertos principios éticos referidos al derecho, los cuales constituían un patrón universal, más que natural universal. Estos principios debían regir de la misma forma al género humano en todo tiempo y lugar. La exigencia racional de que debe de haber un mismo derecho para todos los hombres y para todas las naciones o por lo menos, un conjunto de principios jurídicos racionales en que se basen todos los derechos.

"Estos principios jurídicos racionales los cuales se identifican con la justicia, son compartidos con todos los

hombres, pertenecen a todos los individuos, principios de los cuales los hombres no pueden escapar: "Existe una ley verdadera extendida en todos... consistente consigo misma... que nos llama imperiosamente a cumplir nuestra función... a esta ley ninguna enmienda es permitida. No es lícito abrogarla ni en su totalidad ni en parte... es una sola y misma ley... que rige todas las naciones en todo tiempo... quien no obedece esta ley huye de sí mismo y de su naturaleza humana" (Cicerón).

"El Estado no era solo un problema jurídico, constituía el objetivo de esos principios universales que, en virtud de su racionalidad, eran compartidos por todos los hombres. Esta situación conducía a la siguiente tesis: buscar un Estado donde se asegure, lo mejor posible la igualdad del género humano. Esta forma había sido generada en la República; la exigencia: una *republica universalis*.

"La igualdad era una exigencia moral fundamental que deriva de la *recta ratio*: "Nadie sería tan semejante a sí mismo como cada uno de los hombres a todos los demás" (Cicerón). La doctrina de Cicerón, coincidía en gran medida, con la ideología jurídica de los jurisconsultos romanos. La *auctoritas* debe ser ejercida con el respaldo del derecho y sólo está justificada por razones de justicia, cuyo patrón básico se encuentra en los principios éticos del *ius natura humani generis*, al que los juristas denominaron: "*ius gentium*".

"En principio, la expresión "*ius gentium*", en los primeros jurisconsultos, como en Cicerón, significaba "principios que gozaban del reconocimiento general" y, en consecuencia, "comunes a los derechos de todos los pueblos". Ningún jurisconsulto dudaba de la existencia de una *ratio iuris* que guiaba, por decirlo así, la aplicación del derecho positivo en casos

determinados. Esta era la *ratio* que animaba, la creación del derecho honorario. Fue así como, mediante la *interpretatio* y la *disputatio fori*, los juristas y magistrados llevaron a positivar, a convertir en derecho, principios contenidos en el *ius gentium*. El *ius honorarium* satisfacía mayormente la nueva exigencia igualitaria. El *ius onorarium* era pues no sólo derecho (positivo), sino un derecho que correspondía con los principios racionales que constituían ese ideal jurídico universal.

III. "El reclamo de igualdad jurídica fue una tesis considerada moralmente incontrovertible durante la edad media (mantenida en ocasiones por los dogmas del cristianismo: "todos los hombres son iguales ante Dios", "el hombre está hecho a imagen y semejanza de Dios"). La debilidad fundamental de tal exigencia estribaba en la inexistencia de instituciones que "garantizaran" la igualdad jurídica. Muchos fueron los intentos para garantizar este anhelo de igualdad. Bajo la influencia decisiva del *jusnaturalismo* racionalista, la Revolución Francesa buscó su consagración definitiva en la Declaración Francesa de los Derechos del Ciudadano: "Los hombres nacen... libres e iguales en derechos".

"Sólo la escritura podía dar a las formas jurídicas la fuerza y, aun, la rigidez muchas veces indispensable para su defensa (Sánchez Viamonte). De ahí el nuevo dogma del constitucionalismo: consignar dentro de la constitución escrita el ideal igualitario. La idea de la constitución escrita era simple. Las conquistas del constitucionalismo (p.e., el ideal igualitario) tenían que ser sancionadas solemnemente en un documento, el cual sería considerado la garantía de la igualdad de todos los hombres.

"El ideal igualitario se traduce así en un dogma del constitucionalismo moderno: "el derecho de todos los hombres para ser juzgados por las mismas leyes, por un derecho común, aplicable a todos. Un derecho compuesto por reglas generales anteriores y no por tribunales ni leyes creados ad hoc (cfr., aa. 1º, 12 y 13 C.).

IV. "La idea igualitaria está asociada con las instituciones republicanas y democráticas, en las cuales la participación igualitaria es condición indispensable. La idea de igualdad ha sido considerada, desde la antigüedad clásica, condición de la democracia -ideal político del mundo moderno-. La igualdad, sin embargo, no es la única exigencia que reclama el ideal democrático. Los problemas particularmente afectan la organización del Estado. Garantizar la participación igualitaria de los ciudadanos en el gobierno del Estado, el acceso igualitario a la administración de justicia, compensar las desventajas materiales, determinar las relaciones entre la libertad y la igualdad son problemas que preocupan profundamente a la dogmática constitucional.

V. "La igualdad, por otro lado, es considerada elemento fundamental de la justicia. En efecto, la justicia únicamente puede existir entre personas que son tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y cuyas relaciones, en tales circunstancias son gobernadas por reglas fijas. Este tipo de problemas, como veremos, se encuentran más vinculados con el funcionamiento del orden jurídico.

"El requerimiento de igualdad no significa: 'lo mismo para todos'. El requerimiento igualitario de la justicia significa que, por un lado, los iguales deben ser tratados igual, y por otro, los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus

diferencias relevantes. Los corolarios de igualdad son la imparcialidad y la existencia de reglas fijas. La justicia requiere imparcialidad en el sentido de que la discriminación o el favor en el trato de individuos es hecho sólo en virtud de circunstancias relevantes. Si un padre favorece a un hijo por encima del otro, sin fundamentos relevantes para tal discriminación, el trato es desigual y por tanto, injusto. Si un hombre por el contrario en cuestiones de hospitalidad favorece a sus amigos por encima de los desconocidos, su conducta es injusta toda vez que no está realizando una función en que se requiera que sea imparcial (Stein). La igualdad requiere de reglas fijas porque su modificación, durante el proceso de valoración de las circunstancias, altera, precisamente, las circunstancias en perjuicio o en beneficio de alguien. Esto es lo que convierte a las reglas fijas y a la imparcialidad en elementos indispensables para entender los problemas de igualdad jurídica. Un juez, p.e., no debe favorecer a ninguna de las partes en virtud de que es rico, pobre, bondadoso o mezquino. La justicia requiere del juez que considere a las partes como "jurídicamente iguales" en el sentido de que las únicas diferencias que el juez puede considerar son aquellas que el derecho le exige tomar en cuenta y ningunas otras.

"En términos generales puede decirse que si ahí donde se requiere de imparcialidad los hombres son tratados de forma desigual, es, en principio, injusto; a menos que la diferencia de trato (el favor o la discriminación) pueda ser justificada (i.e., jurídicamente justificada).

VI. "Un problema fundamental en el entendimiento de la igualdad consiste en saber ¿Qué es 'trato igual'? Una respuesta a este problema es: la aplicación de la misma regla a situaciones "esencialmente similares". Ciertamente, el problema de decir

cuándo las situaciones son "esencialmente similares" es difícil decidir cuándo una situación cae bajo la misma regla y cuándo requiere de otra, puede ser angustioso. Sin embargo, la inmensa mayoría de las situaciones sociales nos permiten construir clases de situaciones iguales de manera simple, prácticamente intuitiva. No todos son "casos difíciles". Como quiera que sea un dato que debemos tener presente es que "igual consideración" o "trato igual", significa que a situaciones consideradas iguales se les aplica la misma regla.

"La igualdad que garantiza el orden jurídico a los hombres no significa que éstos tengan siempre los mismos derechos y facultades. La igualdad así considerada es jurídicamente inconcebible: es prácticamente impensable que a los hombres se les impusieran las mismas obligaciones y tuvieran los mismos derechos sin hacer ninguna distinción entre ellos (menores, hombres, mujeres, alienados, extranjeros). La igualdad jurídica no es esencialmente diferente de la idea de igualdad como condición de justicia. El principio de la igualdad jurídica no significa sino que en las relaciones jurídicas no deben hacerse diferencias de trato sobre las bases de ciertas consideraciones bien determinadas (p.e. la raza, el credo religioso, la clase social, etc.) (Kelsen). Este es un aspecto importante en la idea de la igualdad jurídica, si el orden jurídico (p.e. la Constitución) contienen una fórmula que proclama la igualdad de los individuos (igualdad jurídica, *ab obvo*), pero si no se precisa que tipo de diferencias no deben hacerse, entonces la fórmula de la igualdad jurídica sería normativamente *superflua*. Establecer la igualdad jurídica significa que las instituciones que crea y aplica el derecho no pueden tomar en consideración, en el trato de individuos, diferencias excluidas por el orden jurídico; los órganos de aplicación sólo pueden tomar en

consideración las diferencias "aceptadas" o "recibidas" por las normas de un orden jurídico.

VII. "El funcionamiento de la igualdad jurídica tal y como ha sido explicada corresponde fundamentalmente a la exigencia del principio de la aplicación regular de las normas jurídicas, conocido como 'principio de legalidad'.

"Pensemos en una sentencia por la cual el tribunal se abstuviera de pronunciar, contra un delincuente reconocido como tal, la pena prevista en la legislación, únicamente porque el delincuente es blanco y no un negro, o bien porque es cristiano y no judío, no obstante que en la definición del delito de la disposición penal no tenga en cuenta la raza o la religión del delincuente. Una sentencia de este tipo sería susceptible de ser considerada irregular.

"Al crear límites en la creación y aplicación del derecho, el orden jurídico, garantiza que no existen diferencias de trato en virtud de ciertas diferencias relevantes, las cuales no deben ser tomadas en cuenta."⁷² (SIC)

d) La Necesidad de Tramitar la Suspensión en Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito:

El Principio de Unidad Procesal se basa en que todos los actos del proceso, están ligados entre sí por un vínculo común, que es la demanda,⁷³ pues a partir de la presentación de ésta, se

⁷² Diccionario Jurídico Mexicano. t. III. págs. 1608-1612.

⁷³ José Chiovenda. Principios de Derecho Procesal Civil, t. II, pág. 120.

establece la competencia del tribunal y surge la relación procesal.

Si intentamos aplicar el principio citado al Juicio Constitucional, nos enfrentamos a un gran problema, consistente en la suspensión en el Amparo Directo; ya que dicha providencia cautelar es aplicada por la autoridad responsable que es, a su vez, un tribunal ordinario con funciones total y absolutamente diferentes a las que desempeñan los tribunales federales.

Las necesidades del hombre, en forma individual y colectiva, y su satisfacción, han influenciado, casi en su totalidad, en los diversos aspectos del panorama jurídico, cuyo discurrir todavía no está terminado; como es el caso de la necesidad de tramitar la suspensión en amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, con la finalidad de mantener vigentes los principios procesales de "igualdad de las partes" y de "imparcialidad del juzgador". Ninguna razón puede haber para que, no se instituyan, dichos principios procesales en materia de suspensión en amparo directo; únicamente basta que la autoridad responsable no conozca sobre dicha medida cautelar, como órgano de justicia, que también es parte procesal dentro del juicio de amparo, sino que sea el Tribunal Colegiado de Circuito competente; en virtud de que, la suspensión es un medio de protección, dentro del procedimiento del amparo, por la razón de que dicho órgano no es ajeno a la imparcialidad que requiere la administración de justicia, para que se dé en forma precisa "la igualdad de las partes frente al juzgador". Es por ello conveniente determinar, el concepto de necesidad, como el impulso irresistible que hace que las causas obren infaliblemente en cierto sentido.⁷⁴

⁷⁴ Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano. t. XIV, pág. 9514.

1.- Para que se respeten en el juicio de Amparo Directo los Principios de "Igualdad de las Partes" y de "Imparcialidad del Juzgador":

A efecto de promover un cambio en la procedencia de la suspensión en Amparo Directo, de la competencia de la autoridad responsable a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, es necesario aclarar la aplicación de algunos principios procesales; principios, que no tienen una connotación definida en el juicio de garantías, ni en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, salas o Tribunales Colegiados de Circuito, como es el caso de los principios procesales de "igualdad de las partes" y de "imparcialidad del juzgador", en lo referente a la suspensión del acto reclamado en amparo directo.

La suspensión es parte esencial en el juicio de amparo y por lo tanto, únicamente los Tribunales Colegiados de Circuito deberían ser los encargados de conocer dicha medida cautelar; sin embargo, el legislador pasó por alto los mencionados principios, aplicables a todo proceso, y ha atribuido competencia a las autoridades responsables para que decidan sobre la suspensión del acto reclamado, que ellas mismas ordenaron. Cabe señalar que la aplicación de los principios procesales de "igualdad de las partes" y de "imparcialidad del juzgador" en la suspensión, es necesaria para que el procedimiento se siga como un aspecto formal del proceso, y no como un poder de la autoridad responsable, que puede ser utilizado en perjuicio o beneficio de alguna de las partes.

La delegación que hace el legislador de una facultad que corresponde conocer, originariamente, a los tribunales federales y específicamente a los Tribunales Colegiados de Circuito,

conforma un punto para considerar que, en el juicio de amparo directo no existe la igualdad de las partes, ni imparcialidad del juzgador, y que en este juicio se rompen los principios antes mencionados, que son características esenciales dentro de todo proceso, y sobre todo debe ser así en el juicio de amparo, ya que el fin de éste es proteger a todo gobernado frente a un acto de autoridad.

Los principios de "igualdad de las partes" y de "imparcialidad del juzgador", están estrechamente relacionados, y para garantizar su existencia en el procedimiento de suspensión en Amparo Directo, la autoridad encargada de resolver la suspensión debe ser, absolutamente imparcial ante las partes, y quién mejor para asegurar esa imparcialidad, que el propio Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del Juicio de Amparo, y es a su vez, esa imparcialidad, la mejor garantía de igualdad, que las partes puedan tener en el proceso constitucional.

De continuar la competencia, de la autoridad responsable, para conocer de la suspensión, seguiríamos estando apegados a una situación equívoca y contraria los principios que sustentan al Derecho. Situación que es característica de un proceso inquisitorial, el cual, según el maestro Cipriano Gómez Lara, es aquél que: "...apareció en los regímenes de tipo absolutista, despótico o dictatorial. Estos procesos se caracterizan básicamente, porque hay una ruptura de la triangularidad de la relación procesal, puesto que el juzgador se ve investido de amplísimos poderes, a tal punto que lo convierten, no solamente en un sujeto parcial y supraparte, sino que lo hacen igualmente parte del proceso. Dicho esto con otras palabras, en el proceso inquisitorial el juzgador es a la vez juez y parte."⁷⁵

⁷⁵ Gómez Lara. op. cit. Cap. XIV.

Cabe señalar que los corolarios de la igualdad son, la imparcialidad y la existencia de reglas fijas. La justicia requiere imparcialidad en el sentido de, que la discriminación, el favor, el perjuicio o el beneficio, en el trato de los individuos, serían el resultado de la desigualdad dentro del mundo del derecho. Así, si la autoridad responsable, al decidir sobre la suspensión en el amparo directo, impone requisitos con el propósito de proteger la resolución emitida por ella misma, o bien, favorece a la parte que obtuvo la victoria en el litigio, por encima de las demás partes; entonces podemos afirmar que los diversos juicios de Amparo Directo, en donde se solicite la suspensión, se encontrarán afectados de parcialidad y por ende, de desigualdad jurídica.

Con respecto a este punto, sólo resta agregar que las actuaciones de las autoridades, por regla general, tienen una presunción de validez, pues en los propios ordenamientos jurídicos, como lo son, el Código Fiscal de la Federación o el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,⁷⁶ se establece que las resoluciones tienen la presunción de haber sido dictadas según la forma prescrita por el derecho, es decir, que las sentencias o laudos emitidos por los diversos tribunales están debidamente fundadas y motivadas; y es lógico suponer que si una persona realiza un trabajo, al que el legislador confiere tal presunción, es evidente que dicha autoridad defiende su postura, aun en forma involuntaria, siendo con ello parcial y alejándose por ende, de los principios de referencia.

⁷⁶ Artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.- Para que el Tribunal Colegiado de Circuito conozca tanto del Amparo, como de la Suspensión, por ser Actos Íntimamente Vinculados:

La palabra vínculo se refiere básicamente al nexo que existe entre dos o más sujetos o, en este caso, procesos y procedimientos.

Como previamente se ha señalado, la suspensión de los actos reclamados, es de gran importancia dentro del juicio de amparo, porque no puede darse separadamente del proceso en lo principal, en virtud de que hay una solidaridad e interdependencia entre las dos cuestiones y una interacción entre los sujetos procesales.

Cabe señalar que el amparo surge a partir de las necesidades del pueblo mexicano para proteger a todo ciudadano contra cualquier acto de autoridad, que vulnere o restrinja sus garantías individuales, mismas que se encuentran plasmadas en nuestra Constitución; la cual es la máxima disposición normativa en nuestro país y por lo tanto, la competencia de la suspensión debe estar en armonía con tal ordenamiento.⁷⁷

Partiendo de la premisa anterior, se hace hincapié en los artículos 17, 41, 94 y 103 de la Carta Magna, en el siguiente sentido, el artículo 41 Constitucional dispone: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión...", los cuales son el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; siendo éste último el encargado de dirimir controversias y competente para conocer del Juicio de Amparo, tal como lo dispone el artículo 103 constitucional al establecerle competencia a los Tribunales de la Federación; sin embargo, el artículo 94 del mismo ordenamiento

⁷⁷ Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

dispone que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia y, sucesivamente, en los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que es lógico que si éstos, conocen del Amparo Directo, también deben conocer de la suspensión y no así la autoridad responsable. Por otra parte el artículo 17 de la disposición suprema establece en su segundo párrafo, que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"... Y el párrafo tercero dispone que: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

En México, todas las autoridades judiciales y administrativas están sujetas al control constitucional y de legalidad de sus actos por medio del juicio de amparo. Por eso mismo, para poder obtener la suspensión del acto reclamado, es necesario el juicio de amparo y para que se inicie éste, es indispensable un acto de autoridad, para que sea fiscalizado por la autoridad federal competente.

3.- Proyecto para establecer la tramitación de la Suspensión en Amparo Directo, ante los Tribunales Colegiados de Circuito:

El objeto de este proyecto es mantener vivos los principios procesales de "igualdad de las partes" e "imparcialidad del juzgador", en lo que respecta a la decisión de la autoridad responsable, al proveer sobre la suspensión del acto reclamado en amparo directo. Razón por la cual, propongo se modifique, en

primer lugar, el artículo 107 Constitucional en su fracción XI, para quedar como sigue:

Art. 107 (.....)

Fracción I a la X (.....)

XI. La suspensión se pedirá en la misma demanda de garantías cuando se trate de amparos directos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, y será el propio Tribunal Colegiado quien decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito;

Por lo que respecta a la Ley de amparo, propongo se modifiquen los artículos 170, 171, 172, 174 y 176; para quedar como siguen:

Art. 170. En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, éstos decidirán sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley.

Art. 171. Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, el Tribunal Colegiado de Circuito al recibir la demanda de garantías, la proveerá conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, y mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

Art. 174. Tratándose de laudos o de resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del Tribunal Colegiado de Circuito competente, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

(.....)

Art. 176. Las cauciones a que se refieren los artículos 173 y 174 de esta ley se harán efectivas ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo directo, tramitándose el incidente de liquidación en los términos establecidos por el artículo 129.

4.- La Reconsideración como un Nuevo Recurso contra la Decisión del Tribunal Colegiado de Circuito, que Conceda o Niegue la Suspensión:

La palabra recurso, según el Maestro Becerra Bautista, responde a la idea de dar un nuevo curso a una situación procesal, previamente decidida, para poder depurar la exactitud o inexactitud de su legalidad.⁷⁸ Asimismo, la idea de la existencia de todo recurso deviene de la falibilidad humana, pues todo acto del ser humano está expuesto a constantes errores, y es por ello que a efecto de prever tal posibilidad, es que se han creado los recursos.⁷⁹

⁷⁸ cfr. José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México, cap. II.

⁷⁹ cfr. Gómez Lara. op. cit., cap. LX.

En el presente punto, se plantea que sea el propio Tribunal Colegiado de Circuito, quien conozca del recurso, para no saturar a las Salas de la Suprema Corte de Justicia o al propio Pleno; y para que a su vez, en ejercicio del control legalidad que ejerce, reconozca sus fallas y modifique la resolución.

La interposición del recurso de reconsideración, lo podrá hacer valer aquella parte a la que perjudique la suspensión concedida o negada, en su caso, por posibles vicios, errores o defectos en la resolución impugnada. El recurso de reconsideración propuesto, tiene por objeto que se revise la legalidad de la suspensión concedida por el Tribunal Colegiado de Circuito, para que el propio colegiado reconozca sus posibles fallas y revoque o modifique su resolución.

La creación de dicho recurso, servirá para lograr el perfeccionamiento de las decisiones judiciales, a fin de evitar errores y garantizar la legalidad, legitimidad, justicia, igualdad e imparcialidad del proceso en el Juicio de Amparo; razón por la cual se propone este recurso en los siguientes términos:

Adición al artículo 82 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Art. 82. En los Juicio de Amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja, reclamación y reconsideración.

Propongo se derogue la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Art. 95. El recurso de queja es procedente:

frac. I a la frac. VIII (.....)

VIII. Se deroga.

Propongo la creación del artículo 103 Bis de la Ley de Amparo, cuyo texto es el siguiente:

Art. 103 Bis. Sólo procede el recurso de reconsideración contra los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta sin causa legal; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o resulten insuficientes o ilusorias; cuando no ordenen a la autoridad responsable, poner en libertad caucional al quejoso, en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando sus resoluciones sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados. La reconsideración se presentará por escrito ante el propio Colegiado de Circuito en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que niega o admite la suspensión. En el recurso, el recurrente deberá señalar, y en su caso, acompañar la documentación que acredite su procedencia.

Analizados los argumentos que se exponen en el recurso de reconsideración y los documentos señalados, el Tribunal Colegiado de Circuito emitirá la resolución que corresponda, en un término de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se admitió el recurso.

CONCLUSIONES GENERALES.

El Juicio de Amparo, tiene su origen en las primeras raíces del Derecho Romano; en las mejores instituciones del antiguo derecho español; en la legislación francesa y en los documentos constitucionales angloamericanos. La creación de los artículos 103 y 107 de la Constitución, tiene sus antecedentes inmediatos en los preceptos del mismo número del proyecto constitucional de Venustiano Carranza, inspirado a su vez, en los artículos 101 y 102, respectivamente, de la ley fundamental de 1857.

En la actualidad, el juicio de amparo y la suspensión del acto reclamado, encuentran su tratamiento en la ley y en la doctrina.

Expuesto lo anterior, paso a formular las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Se ha tratado de mostrar que, en el amparo directo, el legislador ha atribuido, indebidamente, competencia a las autoridades responsables, para que decidan sobre la suspensión del acto o actos reclamados, que ellas mismas ordenaron y pretenden ejecutar; dando origen a la subversión del sistema jurídico federal. Además, dicha situación viola flagrantemente los principios de "igualdad de las partes" e "imparcialidad del juzgador".

SEGUNDA.- Ni en las diversa leyes reglamentarias de amparo, anteriores a la Constitución de 1917; ni en las exposiciones de motivos de las leyes de amparo posteriores a la

misma, y mucho menos en las doctrinas de los diversos autores de la materia, se ha determinado por qué la autoridad responsable conoce de la suspensión en amparo directo, por lo que se puede inferir que, ha sido una cuestión que se ha venido gestando por costumbre, dentro de la ley, y no en base a un análisis jurídico.

TERCERA.- A lo largo de este trabajo se ha intentado señalar que existe la necesidad de tramitar la suspensión en Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, con la finalidad de mantener vigentes los principios procesales de "igualdad de las partes" y de "imparcialidad del juzgador"; únicamente basta que la autoridad responsable no decida sobre dicha suspensión, como órgano de justicia, que se convierte en parte procesal dentro del juicio de amparo, es decir, se pretende evitar que la responsable sea, a la vez, juez y parte.

CUARTA.- Es evidente que, si se da competencia para decidir sobre la suspensión en amparo directo a los Tribunales Colegiados de Circuito, se garantizará la aplicación de los principios procesales de "igualdad de las partes" y de "imparcialidad del juzgador", porque dicho órgano federal es absolutamente imparcial ante las partes, lo cual conlleva a la igualdad de las mismas frente al juzgador.

QUINTA.- Se ha demostrado que los principios procesales son tan necesarios, en el procedimiento de la suspensión del acto de autoridad, en el Juicio de Amparo Directo, que su falta lleva al desorden, a la confusión y a la incertidumbre.

SEXTA.- Otro aspecto por el que debe conocer el Tribunal Colegiado de Circuito, de la suspensión del acto reclamado, es porque ésta, no puede darse separadamente del

proceso en lo principal, en virtud de que hay una solidaridad e interdependencia entre las dos cuestiones y una interacción entre los sujetos procesales, es decir, el amparo y la suspensión, son actos que se encuentran íntimamente vinculados.

SÉPTIMA.- En suma, se deben modificar los artículos 107, fracción XI, Constitucional; 170, 171, 172, 174 y 176 de la Ley de Amparo, con la finalidad de determinar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de suspensión, en el amparo directo.

OCTAVA.- Se debe establecer un nuevo recurso denominado de reconsideración, dentro del juicio de amparo, a efecto de subsanar posibles errores de los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando decidan sobre la suspensión del acto o actos reclamados en amparo directo. El recurso debe tramitarse y resolverse ante el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, para que revoque o modifique su decisión.

NOVENA.- Para establecer el recurso de reconsideración, se debe adicionar el artículo 82 de la Ley de Amparo; asimismo, se debe derogar la fracción VIII del artículo 95 de la misma ley; y para la regulación de este nuevo recurso, se debe dar origen a un nuevo artículo el cual, propongo, sea el 103 bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

JULIO CÉSAR SÁNCHEZ ROSALES.

BIBLIOGRAFÍA:

ALMANZA, Rigoberto.

El Juicio de Amparo.

Edit. México, 1992.

196 págs.

ARELLANO GARCÍA, Carlos.

El Juicio de Amparo.

Edit. Porrúa, México, 2ª ed., 1983.

1045 págs.

ARILLA BAS, Fernando.

El Juicio de Amparo.

Edit. Kratos, México, 4ª ed., 1992.

381 págs.

BECERRA BAUTISTA, José.

El Proceso Civil en México.

Edit. Porrúa, México, 14ª ed. 1992.

825 págs.

BRISEÑO SIERRA, Humberto.

El Control Constitucional de Amparo.

Edit. Trillas, México, 1990.

808 págs.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.

Las Garantías Individuales.

Edit. Porrúa, México, 27ª ed., 1995.

810 págs.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.

El Juicio de Amparo.

Edit. Porrúa, México, 31ª ed., 1994.

1088 págs.

COUTO, Ricardo.

Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo.

Edit. Porrúa, México, 4ª ed., 1983.

314 págs.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl.

Juicio de Amparo.

Edit. Harla, México, 1995.

378 págs.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha.

Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano.

Edit. Porrúa, México, 1990.

309 págs.

CHIOVENDA, José.

Principios de Derecho Procesal Civil.

Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor; Tomo II, México 1990.

971 págs.

Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano.

tomo XIV, España, 1988.

1100 págs.

Diccionario Jurídico Mexicano.

4 Tomos. Tomo I: A-CH. Tomo II: D-H. Tomo III: I-O.
 Tomo IV: P-Z. 8ª Edición, 1995. Ed. Porrúa.
 3272 págs.

DIEZ QUINTANA, Juan Antonio.

181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo.

Edit. Pac, México, 1991.
 95 págs.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo.

Introducción al Estudio del Derecho.

Edit. Porrúa, México, 41ª ed., 1990.
 444 págs.

GÓMEZ LARA, Cipriano.

Teoría General del Proceso.

Edit. Harla, México, 10ª ed., 1992.
 438 págs.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro.

Introducción al Estudio del Juicio de Amparo.

Edit. Porrúa, México, 4º ed., 1992.
 579 págs.

LIRA GONZÁLEZ, Andrés.

El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, Antecedentes Novohispánicos del Juicio de Amparo.

Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1972.
 176 págs.

NORIEGA, Alfonso.

Lecciones de Amparo.

Edit. Porrúa, México, 4ª ed., 1993.

1249 págs.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1995.

CD-ROM.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Manual del Juicio de Amparo.

Edit. Themis, México, 2ª ed., 1996.

594 págs.

LEYES Y CÓDIGOS:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley de Amparo.
3. Código Federal de Procedimientos Civiles.
4. Código Fiscal de la Federación.
5. Código Civil para el Distrito Federal.
6. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
7. Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917.